



CTBTO
PREPARATORY COMMISSION

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO
DE PROHIBICIÓN COMPLETA
DE LOS ENSAYOS NUCLEARES



Comentario y disposiciones modelo

Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE



Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

Índice

1. Introducción

- 1.1 El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares
- 1.2 Finalidad de la presente Guía

2. Panorama de las medidas nacionales de aplicación

- 2.1 Obligación de aplicar el TPCE a escala nacional
- 2.2 Panorama de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado

3. Legislación de aplicación del TPCE

- 3.1 Posible formato de la legislación de aplicación
- 3.2 Elementos de la legislación de aplicación
 - 1. Preámbulo de la legislación
 - 2. Definiciones en la legislación
 - 3. Objetivos de la legislación
 - 4. Tipificación de determinados actos
 - 5. La seguridad nuclear y la prevención de explosiones nucleares
 - 6. Actuaciones penales y asistencia judicial recíproca
 - 7. Establecimiento o designación de la autoridad nacional
 - 8. Instalaciones de vigilancia del SIV
 - 9. Consultas y aclaraciones
 - 10. Medidas de fomento de la confianza
 - 11. Inspecciones *in situ*
 - 12. Privilegios e inmunidades
 - 13. Confidencialidad de los datos
 - 14. Facultades ejecutivas

4. Medidas para la Comisión Preparatoria

- 4.1 Mandato de la Comisión Preparatoria de la OTPCE
- 4.2 Medidas legislativas
- 4.3 Complementación de la legislación de aplicación del Tratado
- 4.4 Privilegios e inmunidades
- 4.5 Negociación de acuerdos sobre instalaciones
- 4.6 Prohibición de las explosiones nucleares durante la fase preparatoria

5. Asistencia jurídica y material de referencia

- 5.1 Asistencia jurídica
- 5.2 Material de referencia

ANEXOS: Legislación modelo

- 1. Ley amplia para la aplicación del TPCE
- 2. Ley marco para la aplicación del TPCE
- 3. Modificación del Código Penal
- 4. Decreto sobre la autoridad nacional
- 5. Resolución sobre los privilegios e inmunidades de la Comisión



Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

1. Introducción

1.1 El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares

El Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCE) se negoció y redactó en la Conferencia de Desarme en Ginebra de 1994 a 1996, y se abrió a la firma en 1996 en Nueva York. El objetivo y finalidad del TPCE es prohibir por completo las explosiones de ensayo de armas nucleares y cualesquiera otras explosiones nucleares en cualquier medio de manera eficazmente verificable.

El Tratado establece un órgano encargado de su aplicación, la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE), integrada por todos los Estados Partes en el TPCE y que tiene tres órganos: la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. El Tratado también establece un régimen de verificación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Tratado. El régimen de verificación está integrado por los siguientes elementos:

- un Sistema Internacional de Vigilancia (SIV), que abarca las instalaciones de vigilancia sísmológica, hidroacústica, infrasónica y de radionúclidos, y que está apoyado por el Centro Internacional de Datos (CID);
- consultas y aclaraciones;
- inspecciones *in situ*; y
- medidas de fomento de la confianza.

Los Estados signatarios del TPCE adoptaron en 1996 una resolución por la que se creó una Comisión Preparatoria de la OTPCE y se le encomendó realizar los preparativos necesarios para la aplicación efectiva del TPCE. La Comisión Preparatoria es una organización internacional que en 2000 celebró con las Naciones Unidas un acuerdo para reglamentar su relación.

En espera de la entrada en vigor del TPCE, se invita a los Estados signatarios a que adopten medidas nacionales de aplicación para facilitar los preparativos necesarios, por ejemplo, reconociendo la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Comisión Preparatoria.

1.2 Finalidad de la presente Guía

Es posible que para aplicar algunas obligaciones dimanantes del TPCE los Estados deban adoptar medidas legislativas, ejecutivas o administrativas. A la luz de ello, la Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE tiene por objeto ayudar a los Estados a determinar qué elementos podría ser necesario transponer a la legislación nacional para aplicar el TPCE. Contiene un comentario sobre esos elementos, así como varios tipos de legislación modelo. A ese respecto, cabe mencionar lo siguiente:

- El material de la presente Guía se ha preparado a efectos únicamente ilustrativos. Corresponde a cada Estado decidir qué información puede ser pertinente en su contexto nacional y cómo las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado deben incorporarse en su ordenamiento jurídico y su cultura jurídica.
- La información contenida en esta Guía no se basa en ningún ordenamiento jurídico concreto y sigue los requisitos y la terminología del Tratado. Con todo, tal vez refleje elementos contenidos en ejemplos de legislación nacional de aplicación promulgada por algunos Estados

e incluya referencias de índole general a posibles enfoques respecto del cumplimiento de obligaciones que no se han especificado detalladamente en el Tratado.

- Las disposiciones modelo son una fuente de referencia genérica para los encargados de redactar legislación y no se sugieren con el propósito de que se las copie literalmente. Es posible que en un Estado determinado no se necesiten todos los elementos del modelo, y se prevé que las disposiciones modelo deberán adaptarse, modificarse o completarse convenientemente.

Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

2. Panorama de las medidas nacionales de aplicación

2.1 Obligación de aplicar el TPCE a escala nacional

Cada Estado debe ajustar su derecho interno a fin de que esté en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional¹. El TPCE no pasará automáticamente a formar parte del derecho interno de un Estado a menos que la Constitución o la legislación de dicho Estado así lo dispongan, como en los Estados con un sistema jurídico monista, en los que el acto de ratificar un tratado internacional hace que el tratado se incorpore automáticamente al derecho nacional. Sin embargo, incluso en los Estados monistas será necesaria legislación de aplicación para hacer efectivas las obligaciones de los tratados que no son autoejecutables. Los Estados con un sistema jurídico dualista, por su parte, deben adoptar legislación nacional que incorpore explícitamente las obligaciones de los tratados para que dichas obligaciones puedan surtir efecto a nivel nacional.

En el artículo III del Tratado se establece que cada Estado Parte deberá adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el Tratado.

Cada Estado Parte debe evaluar sus obligaciones internacionales con arreglo al Tratado a fin de determinar qué medidas debe adoptar para darles efecto internamente.

En caso necesario, el Estado debe aprobar la legislación de aplicación y las medidas complementarias necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Tratado. En algunos casos, solo se requieren medidas ejecutivas o administrativas. En consecuencia, el tipo de legislación nacional de aplicación dependerá del ordenamiento jurídico respectivo y de la cultura jurídica de cada Estado Parte. Por ello, los modelos que figuran en los anexos de esta Guía pretenden ilustrar el contenido fundamental y la posible forma de dicha legislación.

2.2 Panorama de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado

La aplicación del régimen de verificación del TPCE no es complicada para los Estados, ya que con arreglo al TPCE **no existen informes obligatorios ni inspecciones rutinarias**. Sin embargo, en el TPCE sí se prevé la aplicación nacional de una serie de obligaciones, en cuatro grandes categorías:

1. Las medidas nacionales de aplicación que se mencionan explícitamente en el artículo III del Tratado son las siguientes:
 - prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar del territorio del Estado o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control cualquier actividad prohibida por el TPCE y extender dichas prohibiciones a las personas naturales que tengan su nacionalidad, en cualquier lugar;
 - cooperar con otros Estados Partes y prestarles asistencia jurídica; y
 - designar o establecer una autoridad nacional, que fungirá como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la OTPCE y otros Estados Partes.

¹ En el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, se establece que una Parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a un tratado.

2. Con arreglo al artículo IV del Tratado existen otras obligaciones que podría ser necesario incorporar en la legislación nacional para que los Estados Partes faciliten la verificación del cumplimiento de sus disposiciones, por ejemplo:
 - participar, cuando sea necesario, en procesos de consultas y aclaraciones;
 - participar en medidas de fomento de la confianza;
 - permitir a inspectores de la OTPCE el acceso para realizar inspecciones *in situ* en su territorio, bajo determinadas condiciones.
3. Para los Estados que albergan una o varias instalaciones del SIV creadas por el TPCE existen ciertas obligaciones adicionales, a saber:
 - facilitar el establecimiento y funcionamiento de las estaciones y el suministro de datos obtenidos de ellas al CID en Viena; y
 - concertar un acuerdo o arreglo sobre instalaciones con la OTPCE relativo a las modalidades de la cooperación con respecto a las estaciones de vigilancia y otros aspectos prácticos.
4. En el artículo II, párrafos 54 a 57, del Tratado se establece que la OTPCE disfrutará de “la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones”, así como que los delegados de otros Estados Partes, el Director General, los miembros del personal, los inspectores y los ayudantes de inspección “gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización”. En consecuencia, normalmente los Estados deberán aprobar actos administrativos o medidas legislativas para reconocer tanto la capacidad jurídica de la Organización como sus privilegios e inmunidades.

Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

3. Legislación de aplicación del TPCE

3.1 Posible formato de la legislación de aplicación

Cada Estado debe determinar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que se deben adoptar para dar efecto a sus obligaciones internacionales en virtud del Tratado. La legislación de aplicación ya aprobada por los Estados varía mucho en función del sistema jurídico, la cultura jurídica y la estructura interna del Estado.

Por ejemplo, tal vez la legislación nacional cumpla algunos o todos los requisitos del Tratado. Algunas de las disposiciones del Tratado quizá hayan pasado a ser automáticamente aplicables a nivel nacional tras la ratificación. Es posible que se deba modificar o complementar la legislación en vigor, o podría ser necesario promulgar una nueva ley. En otros casos, tal vez no sea necesaria una ley y baste con que el poder ejecutivo promulgue una nueva ordenanza o reglamento.

Para inspirar a los responsables de elaborar y redactar legislación, se ha adjuntado a esta Guía una selección de legislación modelo. El anexo I contiene una ley completa: las cláusulas modelo aplican específicamente cada una de las disposiciones clave del Tratado. El anexo II contiene una ley marco, para su uso en los casos en que el sistema nacional permita la aplicación mediante una base legislativa, con miras a la promulgación de decretos o reglamentos subsidiarios. El anexo III contiene un modelo de modificación de un código penal nacional para dar aplicación a las prohibiciones generales del TPCE. El anexo IV contiene un modelo de decreto para designar a la autoridad nacional requerida en virtud del artículo III, párrafo 4, del TPCE.

El anexo V contiene un modelo de legislación secundaria, en forma de resolución, sobre los privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria de la OTPCE. En el capítulo 4 de esta Guía figura información de fondo sobre ese modelo.

3.2 Elementos de la legislación de aplicación

Al redactar legislación nacional para aplicar el TPCE, los Estados deben tener en cuenta qué elementos pueden ser los más pertinentes para sus sistemas nacionales específicos. En esta sección se exponen los diversos elementos posibles de esa legislación.

3.2.1 *Preámbulo de la legislación*

El alcance y contenido del preámbulo de un acto legislativo dependerá de la índole, el ámbito y la jerarquía de ese instrumento. El preámbulo de la legislación de aplicación del TPCE pueden incluir referencias a lo siguiente:

- el TPCE y su aprobación por el Estado;
- la necesidad de aprobar o modificar legislación nacional para cumplir las obligaciones con arreglo al Tratado, cuando corresponda;

- la base constitucional o jurídica para promulgar la legislación en cuestión;
- la legislación nacional existente que pueda estar relacionada con la materia del TPCE².

Algunos Estados han incluido consideraciones más amplias en los preámbulos de las leyes relacionadas con el TPCE, como las siguientes:

- el TPCE y su papel en la esfera del desarme y la no proliferación;
- el compromiso del Estado con los principios contenidos en el TPCE;
- el interés del Estado de participar en el régimen de verificación del TPCE y beneficiarse de sus aplicaciones civiles y científicas.

En el anexo I figura un modelo de preámbulo.

3.2.2 Definiciones en la legislación

Si el Estado determina que es necesario definir en la legislación algunos términos y expresiones que figuran en el Tratado, debe asegurarse de que las definiciones legislativas se ajustan al significado o ámbito de los términos usados en el Tratado.

En la sección 1 de los anexos I y II figuran definiciones modelo.

3.2.3 Objetivos de la legislación

En algunos países, los actos legislativos pueden incluir una declaración de objetivos. En el caso de los actos legislativos relacionados con el TPCE, esa declaración puede indicar que la legislación tiene por objeto cumplir a nivel nacional las obligaciones del Estado en virtud del Tratado y facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado. Las disposiciones nacionales de los Estados tal vez requieran que el Tratado se presente al órgano legislativo para su aprobación, junto con la legislación de aplicación, para su promulgación en un mismo proyecto de ley. En esos casos, los objetivos de los actos legislativos también pueden hacer referencia a la aprobación o ratificación del Tratado.

En la sección 2 del anexo I y en la sección 2 del anexo II figuran objetivos modelo.

3.2.4 Tipificación de determinados actos

Como se mencionó en la sección 2 de la presente Guía, en el artículo III del Tratado se establece que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para:

- “a) prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del [...] Tratado;
- b) prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar sometido a su control; y
- c) prohibir, de conformidad con el derecho internacional, que las personas naturales que tengan su nacionalidad realicen cualquiera de esas actividades en cualquier lugar”.

² En algunas jurisdicciones, el preámbulo sirve para colocar las medidas legislativas en el contexto del ordenamiento jurídico nacional haciendo referencia a otras leyes o reglamentos con que puedan estar relacionadas. En función del enfoque legislativo de un Estado determinado, se podrá estimar que la materia del TPCE atañe a una o varias de las siguientes esferas: derecho internacional público, prohibición de las armas de destrucción masiva, desarme y no proliferación, zonas libres de armas nucleares, seguridad nacional, lucha contra el terrorismo, derecho nuclear, derecho ambiental, derecho penal o derecho administrativo.

Las actividades prohibidas a los Estados Partes con arreglo al Tratado son las que figuran en el artículo I, en el que se insta a los Estados a:

- “[...] no realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear y a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control”;
- “[...] no causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni a participar de cualquier modo en ella”.

Por tanto, la aplicación de medidas nacionales por los Estados Partes normalmente conllevará, de manera total o parcial, los siguientes elementos:

- La reproducción del artículo I en forma de legislación penal. Las disposiciones penales que declaren ilegales³ esas actividades pondrían de relieve la importancia fundamental de la prohibición para el Tratado, constituirían una fuerte disuasión y asegurarían de manera inequívoca la posibilidad de su aplicación a las personas naturales y jurídicas, ya fueran agentes del Estado o agentes no estatales.
- La imposición de sanciones que reflejen la gravedad de la conducta delictiva de acuerdo con el TPCE⁴.
- La categorización como delito de las actividades preparatorias o de la tentativa de llevar a cabo una explosión nuclear, así como los actos de participación en el delito como cómplice, el acto de ordenar la comisión del delito o la contribución a esa comisión. Ello ayudaría a reforzar la prohibición y permitiría a las fuerzas del orden interrumpir o prevenir el delito, en la medida de lo posible.

El Tratado prevé jurisdicción *ad personam* y *ad territorium* para la persecución de los incumplimientos de las disposiciones del Tratado, por lo que al redactar legislación de aplicación se deberían tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La legislación penal deberá aplicarse a todas las personas naturales y jurídicas, independientemente de su nacionalidad, situadas en el territorio del Estado o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control según reconozca el derecho internacional.
- La legislación penal también se debería hacer extensiva extraterritorialmente a las personas naturales que posean la nacionalidad del Estado en el momento de cometer ese delito fuera de la jurisdicción territorial del Estado.
- La legislación penal también debería prever la responsabilidad de las personas jurídicas y, en última instancia, de sus administradores o directores⁵.
- En algunas jurisdicciones podría ser necesario especificar que la prohibición también es aplicable al Gobierno o la Corona.
- Si bien el principio *aut dedere aut judicare* (“extraditar o juzgar”) no se enuncia explícitamente en el TPCE, los Estados que consideren pertinente aplicarlo a las actividades prohibidas con arreglo al TPCE pueden hacerlo ampliando su jurisdicción penal a las conductas prohibidas cometidas fuera de su territorio, si el presunto autor se encuentra en su territorio y no es extraditado a otro Estado que solicite la extradición por la misma conducta⁶.

³ El uso de términos como “tipificar”, “delito”, “prohibir” o “proscribir” en el presente documento es general; cada Estado utilizará su propia terminología, teniendo en cuenta la categorización de las infracciones penales en su legislación nacional.

⁴ En general, la legislación aprobada por los Estados ha considerado el incumplimiento de las normas del TPCE como un delito muy grave y ha incluido la pena de prisión para los incumplimientos más graves, incluso la pena de cadena perpetua en jurisdicciones que contemplan esa pena.

⁵ Véase, por ejemplo, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada (2021), art. 9.

⁶ Véase, por ejemplo, UNODC, Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada, art. 4.1 c) y d).

En la parte 2 del anexo I y en la sección 4 del anexo II, así como en el anexo III, figuran prohibiciones modelo.

3.2.5 *La seguridad nuclear y la prevención de explosiones nucleares*

El artículo I también exige a cada Estado Parte que prevenga las explosiones nucleares en cualquier lugar sometido su jurisdicción o control. Al redactar su legislación penal, los Estados deben tener en cuenta que la tipificación de delitos y la aplicación a ellos de penas adecuadas y disuasorias tendrán un efecto de disuasión en los posibles autores de esos delitos.

Además, es importante que los Estados establezcan medidas destinadas a prevenir la adquisición de artículos y material que puedan contribuir a la actividad explosiva nuclear. Algunas de esas medidas son obligatorias con arreglo a otros tratados o acuerdos multilaterales y tienen el propósito de prevenir la utilización ilegal o no autorizada de material e instalaciones nucleares mediante actos como el robo, la desviación, las amenazas y el sabotaje⁷. Por tanto, al elaborar medidas preventivas de conformidad con el TPCE, los Estados pueden remitirse a los recursos jurídicos y la asistencia disponibles para cumplir sus obligaciones en virtud de otros instrumentos internacionales pertinentes.

En la parte 2 del anexo I y en el anexo III figuran disposiciones modelo.

3.2.6 *Actuaciones penales y asistencia judicial recíproca*

En el artículo III, párrafo 2, del Tratado se requiere a los Estados Partes que cooperen recíprocamente y presten la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Tratado. Aunque el Tratado no especifica las formas de asistencia jurídica ni los procedimientos concretos para prestarla, se alienta a los Estados a que incluyan en su legislación medidas para cooperar y para prestar asistencia judicial recíproca.

Si más de un Estado Parte participa en el enjuiciamiento de delitos relativos a actividades prohibidas por el Tratado, esos Estados Partes tendrán que cooperar y deberían prestarse asistencia judicial recíproca. Cabe esperar que los casos de ensayo nuclear puedan suponer un movimiento transfronterizo de personas, tecnología, artículos o recursos financieros. A los fines de asegurar el enjuiciamiento de los delitos y la asistencia judicial recíproca entre los Estados, la legislación podrá hacer referencia a lo siguiente:

- la obligación de la autoridad nacional o de la autoridad competente de prevenir e investigar los delitos y enjuiciar a los presuntos infractores;
- el régimen que se aplicará a las actuaciones penales y la asistencia judicial recíproca, ya sea haciendo referencia a disposiciones generales con arreglo a la legislación nacional para cuestiones penales internas, o sobre la base de un régimen especial que pueda existir con arreglo a las obligaciones internacionales, o estableciendo disposiciones específicas para esos fines;
- en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca, la legislación se podría redactar de tal manera que se autorizara específicamente la cooperación eficaz con otros Estados en esferas que abarcasen desde la autenticación de documentos y la toma de testimonio o declaraciones hasta la localización de sospechosos y la extradición de delincuentes⁸.

⁷ El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha subrayado la importancia de adoptar y aplicar medidas de esa índole. En su resolución 1540 (2004), adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, vinculando a todos los Estados Miembros, el Consejo de Seguridad exigió explícitamente a “todos los Estados” que, entre otras cosas, adoptaran e hicieran cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, sus sistemas vectores y los materiales conexos entre los agentes no estatales. El Consejo de Seguridad reafirmó su decisión en la resolución 2663 (2022).

⁸ Véanse UNODC, Ley Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, en su forma enmendada en 2022 y UNODC, Ley Modelo sobre Extradición (2004).

Entre las medidas preventivas cuya adopción podrían estudiar los Estados para ayudar a prevenir las explosiones nucleares figura la protección de los llamados “denunciantes de irregularidades”, según la cual se puede conceder protección en calidad de testigos e inmunidad de enjuiciamiento a los individuos que suministran información sobre actividades encubiertas relacionadas con explosiones nucleares⁹.

En la parte 2 del anexo I y en el anexo III figuran disposiciones modelo.

3.2.7 Establecimiento o designación de la autoridad nacional

El establecimiento o designación de la autoridad nacional suele ser una cuestión de carácter administrativo que se puede llevar a cabo por decreto, resolución u orden ministerial. Por tanto, si bien una autoridad nacional generalmente se establece mediante el ejercicio de poderes ejecutivos, algunos Estados tal vez deban determinar el mandato y las facultades de la autoridad nacional por ley, en particular cuando sus facultades afecten a los derechos de terceros,

cuando se le haya asignado algún nivel de autoridad ejecutiva o cuando ello sea necesario a efectos presupuestarios.

En la parte 3 del anexo I figuran disposiciones legislativas modelo detalladas. En la sección 6 del anexo II figura un modelo de base legislativa para la designación de una autoridad nacional. En el anexo IV figura un modelo de decreto ejecutivo por el que se designa una autoridad nacional.

Funciones de la autoridad nacional

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo III, párrafo 4, del Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una autoridad nacional que “será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes”. La función básica de la autoridad nacional es facilitar la interacción entre los Estados y con la OTPCE con respecto a todos los asuntos relacionados con la aplicación del Tratado. Durante la fase preparatoria, antes de la entrada en vigor del Tratado, se alienta a los Estados a que designen o establezcan una autoridad nacional para facilitar la cooperación con la Comisión Preparatoria en el establecimiento del régimen de verificación y promover iniciativas de desarrollo de capacidades. La mayoría de los Estados signatarios ya han creado al menos una autoridad nacional provisional durante la fase preparatoria. Algunas de las funciones y facultades de la autoridad nacional pueden ser las siguientes:

- cooperar con departamentos, organismos e instituciones nacionales en asuntos relativos a la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- cumplir las obligaciones del Estado Parte con arreglo al Tratado;
- actuar como el principal punto de contacto con la OTPCE y con otros Estados Partes en el Tratado;
- cooperar con la OTPCE y los demás Estados Partes para facilitar la aplicación del régimen de verificación;
- negociar con cualquier persona o Estado Parte, así como con la OTPCE, acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado y facilitar su conclusión;
- solicitar y procesar información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado internamente;
- promover las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al Tratado y la cooperación en esa esfera con la OTPCE y los Estados Partes.

⁹ Véase la ley modelo de protección de testigos de la UNODC (Model Witness Protection Bill), diseñada específicamente para países de *common law*, así como el comentario correspondiente.

Estructura de la autoridad nacional

En el Tratado no se especifican en detalle la estructura o el mandato de la autoridad nacional, ello queda a discreción de cada Estado, pero esta ha de estar en condiciones de abordar eficazmente todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del Tratado y coordinarlas. En relación con la designación o el establecimiento de la autoridad nacional, los Estados tal vez deseen considerar las siguientes opciones:

- un ministerio o cualquier otro organismo gubernamental dotado de facultades adecuadas para impartir las instrucciones pertinentes a las instituciones nacionales que intervengan en la aplicación del Tratado y para solicitarles información;
- una entidad interinstitucional integrada por varios organismos gubernamentales competentes que permita la cooperación entre ellos y el enlace con la OTPCE;
- una entidad creada especialmente para actuar como autoridad nacional, con las facultades y los recursos necesarios para servir de punto de contacto con la OTPCE y los Estados Partes.

Función de la autoridad nacional en el socorro en casos de desastres y la seguridad nuclear

Si bien en el TPCE se prevé el establecimiento del SIV como herramienta para verificar el cumplimiento del Tratado, algunos Estados han tratado de obtener beneficios adicionales de los datos y las tecnologías de vigilancia del SIV, en particular en relación con la mitigación de desastres y la seguridad nuclear, y en algunos casos las capacidades nacionales han aumentado considerablemente.

A este respecto, un Estado tal vez desee incluir en sus medidas nacionales un servicio a través del cual la autoridad nacional (o su centro nacional de datos subsidiario, en su caso) pueda concertar un acuerdo de cooperación con la entidad o las entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y las emergencias radiológicas, de modo que pueda proporcionar, de manera oportuna, todos los datos del SIV y los boletines de datos disponibles y pertinentes. Esto resultó ser especialmente importante tras el terremoto ocurrido en el Japón el 11 de marzo de 2011.

Además, un Estado tal vez desee establecer un vínculo con la legislación relativa al TPCE en sus medidas nacionales de socorro en casos de desastre y seguridad nuclear.

3.2.8 Instalaciones de vigilancia del SIV

El SIV consta de 337 instalaciones que, cuando se hayan completado, operarán en 89 Estados anfitriones de todo el mundo (algunas ubicadas en regiones remotas e inaccesibles), con el objetivo de vigilar el planeta en busca de explosiones nucleares. Una vez establecidas o mejoradas para cumplir los estándares del Tratado y homologadas como conformes a todos los requisitos técnicos, las estaciones de vigilancia y los laboratorios de radionúclidos son explotados por instituciones locales con arreglo a contratos con la Organización. La Infraestructura Mundial de Comunicaciones (IMC) de la OTPCE es utilizada por el CID para recibir y distribuir datos del SIV, a través de una red de satélites, nodos en tierra y enlaces terrestres.

Los Estados que acogen instalaciones del SIV de acuerdo con el anexo 1 del Protocolo del TPCE deberán cooperar con la OTPCE respecto del establecimiento, la explotación, la mejora, la financiación y el mantenimiento de las instalaciones del SIV. De conformidad con las disposiciones del TPCE, los Estados anfitriones celebrarán acuerdos o arreglos con la Organización para establecer la forma y las modalidades de esa cooperación. Son los llamados acuerdos sobre instalaciones¹⁰. El artículo IV del Tratado dispone que las estaciones de vigilancia serán propiedad de los Estados Partes que las acojan o que de otro modo sean responsables de ellas de conformidad con el Protocolo, y su funcionamiento estará a cargo de ellos, pero quedaran sometidas a la autoridad de la Secretaría Técnica¹¹. Para más información sobre los acuerdos sobre instalaciones, véase la sección 4.5, más abajo.

¹⁰ Protocolo, parte I, párr. 5.

¹¹ Tratado, art. IV, párr. 17.

Los Estados que acogen instalaciones del SIV, en función de los acuerdos nacionales existentes y de las condiciones del acuerdo sobre instalaciones firmado, tal vez deban incluir una disposición en su legislación nacional por la que se permita a la autoridad nacional o a otra entidad lo siguiente:

- establecer o designar una instalación como estación del SIV: en algunos Estados quizá sea necesario indicar la instalación o las instalaciones del SIV en una decisión ministerial con fines de publicación y para que surja efecto frente a otras entidades públicas o terceros;
- negociar acuerdos, arreglos o contratos con la OTPCE;
- contribuir a la preparación de las medidas de aplicación apropiadas a nivel nacional;
- celebrar acuerdos con partes privadas y seguir los procedimientos administrativos para ocupar terrenos de propiedad privada o para asegurar de otro modo el acceso sin obstáculos de los funcionarios de la OTPCE y de cualquier persona encargada del establecimiento o del funcionamiento y mantenimiento de la estación o las estaciones del SIV que allí se encuentren.

La seguridad del SIV, el CID y la IMC es fundamental para el régimen de verificación del Tratado. Es cada vez mayor en la comunidad internacional la concienciación sobre la ciberseguridad y la necesidad de un marco jurídico eficaz. En ese contexto, los Estados tal vez deseen revisar la legislación existente para asegurar que, si el SIV, el CID o la IMC fueran objeto de un ataque, el Estado estaría legalmente en condiciones de investigar, perseguir y castigar el delito y de cooperar con una investigación o un enjuiciamiento dirigido por las autoridades de otro Estado.

En la parte 4 del anexo I figura legislación modelo sobre instalaciones del SIV.

3.2.9 Consultas y aclaraciones

De conformidad con el artículo IV, párrafo 29, del Tratado, todo Estado Parte puede pedir aclaraciones de otro Estado Parte, bien directamente, o bien por conducto de la OTPCE, acerca de si se ha incumplido el artículo I del Tratado. Ese procedimiento es independiente del derecho de un Estado Parte a solicitar una inspección *in situ* de conformidad con el artículo IV, sección D, y sin perjuicio de él. Para aplicar eficazmente esa disposición con el fin de atender a las preocupaciones de un Estado Parte que solicite una aclaración, los Estados podrán incluir en su legislación nacional alguna de las disposiciones siguientes, o todas ellas:

- la obligación de que toda persona que ocupe o controle la zona donde se haya producido el evento que haya motivado la solicitud de aclaraciones proporcione la información pertinente;
- la posibilidad de realizar inspecciones nacionales con fines de aclaración o adoptar otras medidas de ejecución adecuadas para reunir la información¹²;
- la obligación de la autoridad nacional de transmitir la información obtenida al otro Estado Parte o a la OTPCE, o a ambos;

En la parte 5 del anexo I y en la sección 7 del anexo II figuran disposiciones modelo para estos fines.

3.2.10 Medidas de fomento de la confianza

En la Parte III del Protocolo del TPCE se prevén medidas de fomento de la confianza, que tienen carácter voluntario. La notificación voluntaria por adelantado de explosiones químicas es el elemento principal de esas medidas de fomento de la confianza, ya que ayudaría a la OTPCE y a los Estados Partes a aclarar los orígenes de cualquier evento de ese tipo detectado por el SIV. El TPCE no requiere informes rutinarios o periódicos.

¹² Algunos Estados han aprobado legislación que contiene disposiciones por las que se permite realizar inspecciones nacionales con fines de aclaración, en algunos casos, con los mismos procedimientos y técnicas establecidos en el Tratado para las inspecciones *in situ*.

En el Tratado se ha fijado un umbral para las explosiones químicas pertinentes para la notificación voluntaria: cualquier explosión química en la que se utilicen 300 toneladas o más de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión en cualquier lugar de su territorio o en otro lugar sujeto a su jurisdicción o control¹³.

Para estar en condiciones de presentar las notificaciones y aplicar las disposiciones voluntarias de fomento de la confianza con arreglo al Tratado, el Estado tal vez deba adoptar medidas a nivel nacional con los fines siguientes:

- imponer a las personas naturales y jurídicas la obligación de notificar de antemano a la autoridad nacional ese tipo de explosiones, incluidos los detalles sobre el lugar, la fecha y la hora de la explosión, la calidad y el tipo de explosivo utilizado, así como acerca de la configuración y finalidad prevista de la explosión;
- imponer sanciones por el incumplimiento de la obligación de notificar.

En la parte 5 del anexo I figuran disposiciones modelo para estos fines.

3.2.11 Inspecciones *in situ*

En el artículo IV, párrafos 34 y 35, del TPCE, se reconoce a cada Estado Parte el derecho de solicitar una inspección *in situ* para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en violación del artículo I del Tratado, y reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor. Una inspección *in situ* será un evento extraordinario: en el TPCE, no se contemplan inspecciones rutinarias.

Los Estados Partes tienen una serie de derechos y obligaciones en relación con las inspecciones *in situ*¹⁴. En ese sentido, es importante que los Estados redacten su legislación de aplicación con miras a la realización eficaz y oportuna de las inspecciones *in situ*, sin limitar las competencias de inspección de la OTPCE ni introducir elementos que puedan retrasar o dificultar el ejercicio de un mandato de inspección. En ese contexto, reviste especial importancia el cumplimiento de los plazos establecidos en el Tratado para la realización de las inspecciones *in situ*.

Cada Estado puede decidir cómo se incorporan las disposiciones del Tratado sobre las inspecciones *in situ* a la legislación nacional y con qué grado de especificidad. Los principales elementos que se deben tener en cuenta se detallan en las secciones siguientes, y se pueden resumir de la siguiente manera:

- identificar a la autoridad o a las autoridades encargadas del cumplimiento de las obligaciones del Estado relacionadas con las inspecciones *in situ*;
- conceder a la autoridad nacional u otra autoridad competente una función clave en la coordinación de los arreglos permanentes para la realización de una inspección *in situ*, tal como exige el Tratado;
- establecer las medidas necesarias para reconocer los privilegios e inmunidades del grupo de inspección y los observadores;
- establecer la obligación del Estado de aceptar la realización de inspecciones *in situ* y el derecho del grupo de inspección de entrar en el territorio del Estado, realizar la inspección *in situ* y llevar a cabo las actividades de inspección previstas en el Tratado;

¹³ Protocolo, parte III, párr. 1. De ser posible, esa notificación se hará con antelación y deberá incluir particulares sobre la ubicación, el momento, la cantidad y el tipo de explosivo usado, así como acerca de la configuración y la finalidad prevista de la explosión.

¹⁴ Véase el comentario sobre las medidas nacionales de aplicación relativas a las inspecciones *in situ* con arreglo al TPCE (Commentary on National Implementation Measures for On-Site Inspections under the CTBT, 2013).

- facultar a la autoridad competente para aceptar, permitir y facilitar la realización de una inspección *in situ*;
- establecer las modalidades y los procedimientos para aceptar, permitir y facilitar la realización de una inspección *in situ*.

En la parte 6 del anexo I y en la sección 5 del anexo II figuran disposiciones modelo sobre las inspecciones *in situ*.

Función de la autoridad nacional en las inspecciones in situ

Es importante que cada Estado identifique claramente, mediante decreto o reglamento, qué autoridades serán competentes para coordinar todos los asuntos relativos a las inspecciones *in situ*, con miras a asegurar la realización eficaz y oportuna de esas inspecciones según lo dispuesto en el Tratado y en el Protocolo del TPCE.

Incluso en los Estados con un ordenamiento jurídico monista, en los que el TPCE se haya incorporado automáticamente a la legislación nacional y prevalezca sobre otras partes del ordenamiento jurídico interno, podría ser necesario designar una autoridad competente que coordine las inspecciones *in situ* o distribuir las responsabilidades correspondientes entre varias autoridades. Esas medidas garantizarían el cumplimiento puntual de las obligaciones del Estado en virtud del Tratado. Aunque las disposiciones del TPCE en principio son de aplicación automática en un sistema monista, los estrictos plazos establecidos en el Tratado para las inspecciones *in situ* requieren que los Estados adopten activamente medidas nacionales¹⁵.

Arreglos permanentes

En el Tratado se exige a la OTPCE que concierte arreglos permanentes con cada Estado Parte para que los preparativos preliminares pertinentes estén listos de manera permanente, mucho antes de una posible inspección *in situ*. Esos arreglos permanentes ayudan a garantizar que se cumplan los plazos¹⁶ previstos en el Tratado para la llegada del grupo de inspección al territorio del Estado Parte inspeccionado y el inicio de las actividades de inspección. De acuerdo con lo anterior, en la medida de lo necesario, un Estado deberá adoptar medidas para facilitar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- la designación por el Estado de inspectores y ayudantes de inspección como parte de la lista mantenida por la Secretaría Técnica (esa información se habrá de presentar a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado) y cualquier medida de seguimiento a ese respecto (concesión de visados, nombramiento, rechazo, etc.);
- el reconocimiento de los privilegios e inmunidades que se conceden en el Tratado a los inspectores y ayudantes de inspección y a todos los observadores que realicen una inspección *in situ* en el territorio del Estado¹⁷;
- la designación de determinados lugares como puntos de entrada del grupo de inspección (esa información se habrá de presentar a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado);

¹⁵ Esa fue una de las conclusiones del taller piloto sobre legislación de aplicación del TPCE, celebrado en Viena del 1 al 5 de noviembre de 2011.

¹⁶ Habida cuenta de los breves plazos otorgados al grupo de inspección para llegar al punto de entrada del Estado Parte inspeccionado (en un plazo de seis días, según el artículo IV, párr. 53, del Tratado), desplazarse a la zona de inspección (en un plazo de 36 horas a partir de la llegada al punto de entrada) e iniciar las actividades de inspección (en un plazo de 72 horas a partir de la llegada al punto de entrada), las medidas nacionales de aplicación necesarias para esas disposiciones podrían ser similares a las medidas adoptadas por los Estados para permitir la entrada rápida de personas y equipo para las actividades de socorro internacional en casos de desastre.

¹⁷ Véase la sección 3.2.12.

- la concesión de un número de autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección y equipo (esa información se habrá de presentar a la OTPCE a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Tratado);
- la facilitación del equipo que se utilizará en las inspecciones *in situ* con arreglo a la lista de equipo aprobada por la OTPCE.

Obligaciones del Estado Parte inspeccionado

La legislación nacional también puede hacer referencia a las obligaciones del Estado Parte inspeccionado durante una inspección *in situ*. Esas obligaciones son las siguientes:

- acusar recibo de la notificación de inspección enviada por la Organización;
- aceptar la realización de la inspección *in situ*;
- asegurar la entrada inmediata del grupo de inspección y del equipo, proporcionar y organizar las comodidades necesarias para el grupo de inspección y garantizar que la inspección se ejecute con seguridad durante el período de inspección;
- otorgar al grupo de inspección acceso a la zona de inspección;
- permitir las actividades de inspección en la zona de inspección;
- facilitar la realización de inspecciones *in situ* ayudando al grupo de inspección y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes;
- designar un punto de contacto que sirva de enlace con el grupo de inspección;
- proporcionar al grupo de inspección los servicios necesarios y garantizar su traslado en condiciones de seguridad durante la inspección *in situ*;
- celebrar reuniones de información con el grupo de inspección;
- facilitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección;
- facilitar la salida del grupo de inspección y garantizar su traslado en condiciones de seguridad hasta el punto de salida.

Facultades de inspección

En el Tratado se especifican las facultades que el grupo de inspección y los observadores podrán ejercer durante la inspección *in situ*. Los Estados podrían indicar esas facultades en su legislación a fin de facilitar y asegurar que la inspección se lleve a cabo sin tropiezos. Idealmente la legislación debería otorgar amplias facultades para desarrollar actividades de inspección de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones para las inspecciones *in situ* de la OPTCE. Una cláusula legislativa en que se concedan facultades de inspección podrá ser de índole general o podrá especificar más detalladamente los derechos del grupo de inspección.

Las facultades del grupo de inspección durante una inspección *in situ* pueden resumirse de la manera siguiente:

- determinar la forma en que se realizará la inspección, de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones para las inspecciones *in situ* de la OPTCE, y teniendo en cuenta las medidas que haya adoptado el Estado con arreglo a las disposiciones del Tratado sobre el acceso controlado¹⁸;

¹⁸ Protocolo, parte II, párr. 60 a).

- modificar el plan de inspección, según sea necesario, para asegurar la realización eficaz de la inspección, teniendo en cuenta las recomendaciones y las modificaciones sugeridas por el Estado¹⁹;
- solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección²⁰;
- tener acceso a la zona de inspección, al solo efecto de determinar los hechos pertinentes para el propósito de la inspección²¹;
- trasladarse sin obstáculos dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de inspección de conformidad con el Tratado²²;
- realizar sobrevuelos de la zona de inspección²³;
- comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica, utilizando su propio equipo debidamente homologado y aprobado²⁴;
- obtener muestras, manipularlas, analizarlas y sacarlas de la zona de inspección²⁵;
- traer consigo y utilizar el equipo aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo del TPCE²⁶;
- transitar a través de edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a minas, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma²⁷;
- prorrogar la duración de la inspección si así lo aprueba el Consejo Ejecutivo de la OTPCE²⁸;
- tener acceso a los edificios y otras estructuras en la zona de inspección si el grupo de inspección demuestra de forma verosímil que ese acceso es necesario para cumplir el mandato de inspección y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior²⁹;
- realizar perforaciones para obtener muestras radiactivas, después de que lo haya aprobado el Consejo Ejecutivo de la OTPCE³⁰.

Observadores y representantes nacionales

El artículo IV, párrafo 61, del Tratado establece que, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado, se podrá permitir que hasta un máximo de tres observadores del Estado o los Estados solicitantes de la inspección acompañen al grupo de inspección *in situ*. Con arreglo a la parte II, párrafo 61 c), del Protocolo del TPCE, los representantes nacionales del Estado Parte inspeccionado podrán acompañar al grupo de inspección.

Según los ejemplos de legislación disponibles, los Estados tal vez deseen incluir los siguientes elementos en su legislación nacional para la aplicación de estas disposiciones:

- reconocimiento de los privilegios e inmunidades de los observadores, en particular para la expedición de visados con poca antelación;

¹⁹ Protocolo, parte II, párr. 60 b) y c).

²⁰ Protocolo, parte II, párr. 60 d) y párr. 61 g).

²¹ Tratado, art. IV, párr. 57 c).

²² Tratado, art. IV, párr. 57 e).

²³ Protocolo, parte II, párr. 71.

²⁴ Protocolo, parte II, párr. 62.

²⁵ Protocolo, parte II, párr. 97.

²⁶ Protocolo, parte II, párrs. 36 a), 40, 42 j) y 50.

²⁷ Protocolo, parte II, párr. 90.

²⁸ Tratado, art. IV, párrs. 47 y 49; Protocolo, parte II, párr. 4.

²⁹ Tratado, art. IV, párrs. 56 y 57; Protocolo, parte II, párrs. 90 y 91.

³⁰ Protocolo, parte II, párrs. 69 h) y 70.

- identificación de los funcionarios que pueden acompañar al grupo de inspección, por ejemplo, miembros de la policía o de las fuerzas armadas u otros funcionarios de seguridad pública;
- asignación de funciones de asistencia, enlace o ejercicio del orden público a representantes nacionales;
- concesión de facultades de investigación a representantes nacionales, además de las facultades de inspección previstas en el Tratado, por ejemplo, examinar documentos, entrevistar a personas o realizar cualquier acto necesario para llevar a cabo una inspección *in situ* en el territorio del Estado.

Acceso a la zona de inspección

Cuando se realice una inspección *in situ* con arreglo al TPCE, el Estado Parte inspeccionado podrá considerar necesario establecer medidas legislativas adecuadas para garantizar el acceso del grupo de inspección a la zona de inspección especificada en el mandato de inspección emitido por el Director General de la OTPCE. Esas medidas tendrían por objeto obligar al ocupante u ocupantes y a cualquier otra persona presente en la zona de inspección a cooperar con el grupo de inspección y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y podrían consistir, por ejemplo, en una sesión informativa sobre la zona de inspección; disposiciones operacionales y administrativas para el buen desarrollo de la inspección; la aportación de pruebas; y la participación y cooperación en la aclaración de ambigüedades.

Con ese fin, los Estados podrían elaborar legislación de aplicación con miras a:

- otorgar a la autoridad competente o al representante o los representantes nacionales la facultad de solicitar información o la cooperación del ocupante o los ocupantes y de cualquier otra persona o personas presentes en la zona de inspección; o
- establecer medidas de ejecución, como el uso de las fuerzas de seguridad pública o la imposición de una multa o sanción, a cualquier persona que se niegue a cooperar, obstruya la labor o engañe a un miembro del grupo de inspección o de la escolta nacional.

Registros e incautaciones

En función de los requisitos constitucionales de un Estado Parte, tal vez se requiera la autorización de un juez para llevar a cabo las actividades de inspección, en particular la inspección de propiedades privadas o estatales, o la incautación de material probatorio. En los Estados en los que ese sea el caso, el Estado debería incluir en su legislación nacional de aplicación mecanismos adecuados para obtener esa autorización antes de una inspección o durante ella, teniendo en cuenta la obligación del Estado con arreglo al Tratado de facilitar las inspecciones *in situ* y de proporcionar al grupo de inspección acceso oportuno a la zona de inspección. Los Estados tal vez deseen tener en cuenta los siguientes elementos al redactar sus medidas de aplicación:

- crear un procedimiento expedito en lugar de los procedimientos normales para obtener una orden de registro, a fin de evitar que se retrase la entrada del grupo de inspección a la zona de inspección y que se corra el riesgo de frustrar el objetivo de la inspección;
- otorgar facultades de decisión a la autoridad nacional o a los escoltas nacionales en ese ámbito;
- autorizar a un inspector nacional a entrar en recintos sin orden judicial cuando se haya denegado el acceso y exista el riesgo de que se pierda o destruya material probatorio;
- imponer una multa o sanción a cualquier persona que se niegue a cooperar, obstruya la labor de un inspector o escolta nacional o los engañe.

3.2.12 Privilegios e inmunidades

Reconocimiento general de los privilegios e inmunidades de la OTPCE

De conformidad con el artículo II, párrafos 54 y 55, del Tratado, la OTPCE, los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes de miembros elegidos en el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los miembros del personal de la OTPCE gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

En el artículo II, párrafo 56, se prevé que la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes que la Conferencia de los Estados Partes aprobará en su primer período de sesiones³¹. Está previsto que esos acuerdos reflejen los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946.

En la sección 18 del anexo I y en la sección 9 del anexo II figuran disposiciones legislativas modelo relativas al reconocimiento de la capacidad jurídica de la OTPCE. En la sección 19 del anexo I y en la sección 9 del anexo II figuran disposiciones legislativas modelo relativas los privilegios e inmunidades de la OTPCE y del personal pertinente. No obstante, en muchos Estados ya está en vigor legislación interna que otorga privilegios e inmunidades a determinadas organizaciones internacionales y sus funcionarios. En tal caso, podría bastar con modificar la legislación vigente, o dictar una nueva orden al amparo de dicha legislación, para hacer extensivos esos privilegios e inmunidades a la OTPCE y a las personas a las que se hace referencia en el artículo II, párrafo 55, del Tratado.

Privilegios e inmunidades durante las inspecciones in situ

La legislación debería definir también los privilegios e inmunidades específicos que se aplicarán durante una inspección *in situ*. Durante la realización de inspecciones *in situ*, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los funcionarios de la Secretaría Técnica gozarán de los privilegios e inmunidades adicionales enunciados en la parte II, párrafos 26 a 30, del Protocolo del TPCE. Se otorgará a los observadores los mismos privilegios e inmunidades que al grupo de inspección a excepción de los relativos a la inviolabilidad de las muestras y al equipo aprobado³².

3.2.13 Confidencialidad de los datos

La confidencialidad de la información y los datos facilitados de conformidad con el TPCE debe preservarse en todas las actividades realizadas por los Estados Partes en la aplicación del Tratado. En consecuencia, la legislación nacional se debería redactar teniendo en cuenta dos elementos principales relativos a la confidencialidad:

- toda restricción que el Estado Parte desee imponer al acceso de las personas naturales y jurídicas (como la autoridad nacional, otras instituciones nacionales y representantes que participen en la aplicación del Tratado) a la información y los datos obtenidos de conformidad con el TPCE o al derecho a transmitir esa información y esos datos a terceros;
- el cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que tengan acceso a información y datos obtenidos de conformidad con el TPCE (como la autoridad nacional, otras instituciones nacionales y representantes que participen en la aplicación del Tratado) de las disposiciones contenidas en el Tratado y de las decisiones conexas de la OTPCE para proteger la confidencialidad de la información.

También se debería tener en cuenta la promulgación de medidas de ejecución pertinentes. En la parte 8 del anexo I figura legislación modelo sobre la confidencialidad.

³¹ Tratado, art. II, párr. 26 h) e i).

³² Protocolo, parte II, párrs. 31 y 27 d).

3.2.14 *Facultades ejecutivas*

Además de la aplicación legislativa del Tratado y de conformidad con los requisitos constitucionales de cada Estado Parte, normalmente se otorgarán facultades al Gobierno, la autoridad nacional³³ u otra entidad para aplicar el Tratado administrativamente.

Teniendo en cuenta los requisitos jurídicos de cada Estado, en la legislación nacional se podría prever o bien una autoridad general que otorgara esas facultades ejecutivas, o bien facultades en relación con elementos específicos de la legislación, como los relativos a los procedimientos administrativos para realizar inspecciones *in situ*, la aceptación de una inspección *in situ*, la designación de instalaciones como estaciones del SIV y el reconocimiento de privilegios e inmunidades. En la sección 23 del anexo I figura legislación modelo.

³³ Véase la sección 3.7, más arriba.



CTBTO
PREPARATORY COMMISSION

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO
DE PROHIBICIÓN COMPLETA
DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

4. Medidas para la Comisión Preparatoria

4.1 Mandato de la Comisión Preparatoria de la OTPCE

El CTBT entrará en vigor 180 días después de su ratificación por los 44 Estados enumerados en el anexo 2 del Tratado³⁴. De conformidad con el artículo IV, párrafo 1, el régimen de verificación establecido por el TPCE para vigilar el cumplimiento del Tratado deberá estar en condiciones de cumplir los requisitos de verificación del Tratado en el momento de su entrada en vigor.

Con objeto de llevar a cabo los preparativos para la aplicación efectiva del TPCE, el 19 de noviembre de 1996 los Estados signatarios adoptaron la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (Comisión Preparatoria). De conformidad con el texto anexo sobre el establecimiento de una Comisión Preparatoria de la OTPCE, la Comisión Preparatoria es una organización internacional intergubernamental, establecida en particular para crear y hacer funcionar provisionalmente el régimen de verificación del TPCE, incluidos el SIV y el CID, antes de la entrada en vigor del Tratado. Para asistir a la Comisión Preparatoria en su actividad, se ha creado una Secretaría Técnica Provisional. La Comisión permanecerá en existencia hasta la conclusión del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes después de la entrada en vigor del Tratado³⁵.

4.2 Medidas legislativas

Para permitir la cooperación con la Comisión Preparatoria en la amplia gama de actividades que se exigen a la Comisión Preparatoria y a los Estados signatarios durante la fase preparatoria, en algunos Estados se necesitan medidas legislativas para:

- prohibir o penalizar las explosiones nucleares³⁶;
- establecer o designar la autoridad nacional³⁷;
- reconocer el estatuto y la capacidad jurídica de la Comisión Preparatoria como organización internacional³⁸;
- autorizar la negociación y la celebración de acuerdos o arreglos sobre instalaciones con la Comisión Preparatoria³⁹;
- autorizar y posibilitar la realización de actividades en cumplimiento de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria, incluida la cooperación entre la autoridad nacional y la Comisión Preparatoria;

³⁴ Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, China, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rumanía, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Viet Nam y Zaire.

³⁵ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafo 20.

³⁶ Véanse las secciones 3.2.4 y 3.2.5, más arriba.

³⁷ Véase la sección 3.2.7, más arriba.

³⁸ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafos 7 y 22.

³⁹ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafo 14.

- asignar recursos presupuestarios y de personal para participar en la Comisión y en sus actividades⁴⁰; y
- reconocer los privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria, sus delegados, el Secretario Ejecutivo, los funcionarios y los expertos⁴¹.

4.3 Complementación de la legislación de aplicación del Tratado

En muchos Estados se necesitan disposiciones que garanticen una cooperación eficaz con la Comisión Preparatoria con efecto inmediato, a diferencia de las disposiciones de la legislación de aplicación del Tratado, que solo surtirán efecto cuando este entre en vigor.

Durante la fase preparatoria, la mayoría de los Estados signatarios han establecido una autoridad nacional provisional para cooperar con la Comisión Preparatoria en el establecimiento y funcionamiento provisional del SIV y el CID.

4.4 Privilegios e inmunidades

En el párrafo 7 del texto anexo a la resolución se establece expresamente que la Comisión Preparatoria “tendrá el estatuto de organización internacional, la autoridad para negociar y concertar acuerdos y la demás capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus fines”. Esa capacidad jurídica y esos privilegios e inmunidades son funcionalmente necesarios para las operaciones de la Comisión Preparatoria como organización internacional, separada e independiente de la futura OTPCE.

Muchos Estados han considerado necesario, antes de la entrada en vigor del TPCE, dictar una orden o resolución que reconozca la personalidad jurídica de la Comisión Preparatoria y le conceda los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones en la jurisdicción del Estado en cuestión. Esto es especialmente importante para los Estados que albergan instalaciones del SIV y para los que desean acoger visitas o actos de la Comisión Preparatoria. En el anexo 5 figura un modelo de resolución por el que se reconocen los privilegios e inmunidades de la Comisión Preparatoria.

4.5 Negociación de acuerdos sobre instalaciones

En el párrafo 12 b) del texto anexo a la resolución se encomienda a la Comisión Preparatoria la negociación de acuerdos con los Estados que acojan las instalaciones del SIV o asuman la responsabilidad de ellas (“Estados anfitriones”). A tal efecto, en 1998 la Comisión Preparatoria aprobó un modelo de acuerdo o arreglo sobre instalaciones.

Se alienta a los Estados anfitriones a que concierten un acuerdo o arreglos sobre instalaciones con la Comisión Preparatoria con carácter prioritario. En ellos se regulan los detalles del compromiso del Estado anfitrión de acoger la instalación y colaborar con la Secretaría Técnica Provisional para hacer funcionar las estaciones del SIV durante la fase preparatoria. Mediante esos acuerdos, además, se garantiza que los Estados anfitriones adoptarán medidas para asegurar, en la mayor medida de lo posible, que la Comisión Preparatoria reciba en cuestiones fiscales un trato equivalente al de otras organizaciones internacionales. Esto es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la Secretaría Técnica Provisional ha experimentado retrasos y costos adicionales al enviar equipo para reparaciones o sustituciones, lo cual ha repercutido en la disponibilidad de los datos de las estaciones del SIV.

4.6 Prohibición de las explosiones nucleares durante la fase preparatoria

Por razones de política o para dar cumplimiento a otras obligaciones multilaterales paralelas, varios Estados han decidido aprobar con efecto inmediato y antes de la entrada en vigor del Tratado restricciones nacionales de los ensayos nucleares. Algunos Estados, en el momento de ratificar el TPCE, modificaron

⁴⁰ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafo 5.

⁴¹ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafos 7 y 22.

sus códigos penales con efecto inmediato, mientras que otros contaban con esa legislación desde hacía cierto tiempo, por ejemplo, para cumplir sus obligaciones con arreglo a un tratado regional sobre una zona libre de armas nucleares.

Es importante que los Estados tipifiquen explícitamente como delito la realización de una explosión nuclear, y determinen penas adecuadas a la gravedad del delito. Esas medidas, junto con los actos destinados a prevenir la adquisición de materiales o dispositivos que permitan cometer el delito, sirven para disuadir a las personas de emprender tales actividades en la jurisdicción del Estado e impedir que el territorio del Estado se convierta en un refugio para quienes pudieran estar interesados en llevar a cabo tales empresas.

Desde la aprobación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, todos los Estados tienen la obligación de adoptar y hacer cumplir leyes eficaces que prohíban la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, transporte, transferencia o empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, así como de instaurar una serie de controles nacionales destinados a impedir la proliferación de esas armas entre agentes no estatales. Muchos Estados ya han tomado medidas para cumplir esas obligaciones y han elaborado legislación en la materia.



Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

5. Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

5.1 Asistencia jurídica

En el párrafo 18 del anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se establece que la Comisión Preparatoria:

- “a) Facilitará el intercambio de información entre los Estados signatarios acerca de medidas jurídicas y administrativas para la aplicación del Tratado y, si se lo solicitan los Estados signatarios, les prestará asesoramiento y asistencia sobre estas cuestiones;
- b) Seguirá el proceso de ratificación y, si se lo solicitan los Estados signatarios les proporcionará información jurídica y técnica y les asesorará acerca del Tratado para facilitar su proceso de ratificación; y
- c) Preparará los estudios, informes y registros que estime convenientes;”

Con el programa de asistencia jurídica de la Comisión Preparatoria, elaborado en cumplimiento de ese mandato, se brinda a los Estados información, documentación y asesoramiento sobre el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del TPCE. Ello incluye material de referencia, instrumentos jurídicos y herramientas documentales, que están a disposición del público en la página de recursos jurídicos del sitio web de la Comisión Preparatoria. La Secretaría Técnica Provisional proporciona además comentarios sobre los proyectos de ley y otro tipo de asistencia bilateral y confidencial previa solicitud. Por ello se alienta a los Estados a que se pongan en contacto con la Sección de Servicios Jurídicos para realizar consultas sobre las medidas nacionales de aplicación. La Secretaría Técnica Provisional realiza habitualmente presentaciones presenciales y en línea sobre aspectos de las medidas nacionales de aplicación en talleres, seminarios, cursos de formación y actos externos, y proporciona a los Estados herramientas para la autoevaluación nacional y asistencia para la redacción de legislación.

Para ayudar a la Comisión Preparatoria a seguir desarrollando su programa de asistencia jurídica y facilitar el intercambio de información sobre medidas jurídicas y administrativas, la Comisión Preparatoria solicita anualmente a cada Estado signatario información actualizada sobre las medidas nacionales de aplicación que haya adoptado.

Más información sobre la asistencia jurídica de que dispone la Comisión Preparatoria.

Preparatory Commission for the CTBTO
Legal Services Section
Legal and External Relations Division
Vienna International Centre
P.O. Box 1200, A-1400 Vienna
Tel.: (+43-1) 26030-6107
Fax: (+43-1) 26030-5976
Email: legal.registry@ctbto.org
Website: www.ctbto.org

5.2 Material de referencia

- Firma y ratificación del TPCE: procedimientos, requisitos del depositario y consecuencias jurídicas: [Guía para la firma y ratificación](#)
- Información de antecedentes para parlamentarios respecto del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares: [Información general para parlamentarios respecto del TPCE](#)
- Comentario sobre las medidas nacionales de aplicación relativas a las inspecciones *in situ*: Comentario sobre las medidas nacionales de aplicación relativas a las inspecciones *in situ* con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares
- Cuestionario sobre legislación relativa al CTBT: [Cuestionario sobre legislación](#)
- UNODC, Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo: [Guía legislativa y de aplicación](#)
- UNODC, Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada: [Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada](#)
- UNODC, Ley Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (2007), modificada a fin de incluir disposiciones sobre las pruebas electrónicas y el uso de técnicas especiales de investigación (2022): [Ley Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales](#)
- UNODC, Ley modelo de protección de testigos (en inglés únicamente): [Model Witness Protection Bill](#)
- UNODC, Ley Modelo sobre Extradición: [Ley Modelo sobre Extradición](#)

▪



Guía sobre las medidas nacionales de aplicación del TPCE

ANEXOS: Legislación modelo

Anexo I

Ley amplia para la aplicación del TPCE

ÍNDICE

Parte 1 – Disposiciones preliminares

Artículo 1 – Definiciones

Artículo 2 – Objetivos de la ley

Parte 2 - Prohibición de las explosiones nucleares

Artículo 3 – Actividades prohibidas y sanciones Artículo 4 – Jurisdicción

Artículo 5 – Actuaciones, asistencia judicial recíproca

Parte 3 – Autoridad nacional

Artículo 6 – Designación de la autoridad nacional

Artículo 7 – Funciones de la autoridad nacional

Parte 4 – Instalaciones de vigilancia

Artículo 8 – Instalaciones de vigilancia

Parte 5 – Aclaraciones y medidas de fomento de la confianza

Artículo 9 – Participación

Artículo 10 – Solicitud de información

Artículo 11 – Delitos

Artículo 12 – Notificación previa de las explosiones químicas

Parte 6 – Inspecciones *in situ*

Artículo 13 – Funciones de la autoridad nacional

Artículo 14 – Facultades de inspección

Artículo 15 – Observadores e inspectores nacionales

Artículo 16 – Acceso a emplazamientos y locales

Artículo 17 – Registros e incautaciones

Parte 7 – Privilegios e inmunidades

Artículo 18 – Capacidad jurídica de la Organización

Artículo 19 – Privilegios e inmunidades

Artículo 20 – Privilegios e inmunidades del grupo de inspección

Parte 8 - Confidencialidad

Artículo 21 – Confidencialidad

Parte 9 – Disposiciones diversas

Artículo 22 – Medidas provisionales

Artículo 23 – Facultades ejecutivas

Artículo 24 – Entrada en vigor

Preámbulo

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión gubernamental o parlamentaria];

Considerando que en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se prohíben las explosiones nucleares y se establece un régimen de verificación para vigilar el cumplimiento de las obligaciones con arreglo al Tratado;

Considerando que [nombre del Estado] debe adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares⁴²;

Considerando que, con arreglo a [base jurídica nacional], se [podrá] [deberá] aprobar legislación para cumplir las obligaciones contraídas por [nombre del Estado] con arreglo al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Parte 1 – Disposiciones preliminares

Artículo 1 – Definiciones

[Los términos y expresiones que figuran en la presente ley tendrán la misma significación que en el Tratado.]

[O BIEN]

[Los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el siguiente significado a los fines de la presente ley:

Por “**autoridad nacional**” se entenderá la Autoridad Nacional [designada] [establecida] en [nombre del Estado] a fin de que sea el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes de conformidad con el Tratado⁴³.

Por “**Centro Internacional de Datos**” se entenderá el centro de coordinación de la Secretaría Técnica de la Organización para el almacenamiento y el tratamiento de datos recibidos de las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia⁴⁴.

Por “**Centro Nacional de Datos**” se entenderá la entidad designada por [la autoridad nacional] [nombre de la autoridad competente] para intercambiar datos con el Centro Internacional de Datos.

Por “**Director General**” se entenderá el jefe de la Secretaría Técnica y más alto oficial administrativo de la Secretaría Técnica de la Organización⁴⁵.

Por “**grupo de inspección**” se entenderán los inspectores y ayudantes de inspección nombrados por el Director General en el mandato de inspección, de conformidad con el Tratado, para realizar una inspección *in situ* en [nombre del Estado]⁴⁶.

Por “**inspección in situ**” se entenderá toda inspección *in situ* realizada de conformidad con las disposiciones del Tratado para aclarar si se ha realizado una explosión nuclear en violación del Tratado y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor⁴⁷.

⁴² Tratado, art. III, párr. 1.

⁴³ Tratado, art. III, párr. 4.

⁴⁴ Tratado, art. IV, párr. 14 b).

Nota: Los números romanos en las notas a pie de página indican los artículos del Tratado y las partes del Protocolo, mientras que los números arábigos indican sus párrafos.

⁴⁵ Tratado, art. II, párr. 49.

⁴⁶ Tratado, art. IV, párr. 53; Protocolo, parte II, párrs. 14 a 25.

⁴⁷ Tratado, art. IV, párr. 35.

Por “**inspector**” se entenderá toda persona cuyo nombramiento como inspector o ayudante de inspección se haya propuesto de conformidad con el Tratado, y haya sido aceptado por [nombre del Estado], para realizar una inspección *in situ* como parte de un grupo de inspección⁴⁸.

Por “**inspector nacional**” se entenderá: a) un individuo designado por [la autoridad nacional] [nombre de la autoridad competente] para ayudar y acompañar al grupo de inspección durante la realización de una inspección *in situ* de conformidad con el Tratado⁴⁹.

Por “**instalaciones de vigilancia**” se entenderán las instalaciones del Sistema Internacional de Vigilancia, que se enumeran en el anexo I al Protocolo del Tratado⁵⁰.

Por “**instalaciones nacionales de vigilancia**” se entenderán las instalaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia acogidas por [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado⁵¹.

Por “**mandato de inspección**” se entenderá el documento expedido por el Director General para la realización de una inspección *in situ* con arreglo al Tratado⁵².

Por “**observador**” se entenderá toda persona que representa a un Estado Parte que solicita el desarrollo de una inspección *in situ* en [nombre del Estado] con arreglo al Tratado, y que [nombre del Estado] haya aceptado para que observe el desarrollo de una inspección *in situ* en [nombre del Estado]⁵³.

Por “**Organización**” se entenderá la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares establecida en virtud del Tratado⁵⁴.

Por “**persona**” se entenderá una persona natural o jurídica.

Por “**régimen de verificación**” se entenderá el régimen establecido para vigilar el cumplimiento del Tratado, que está integrado por los cuatro elementos siguientes⁵⁵:

- a) el Sistema Internacional de Vigilancia, apoyado por el Centro Internacional de Datos;
- b) consultas y aclaraciones;
- c) inspecciones *in situ*;
- d) medidas de fomento de la confianza.

Por “**Secretaría Técnica**” se entenderá la Secretaría Técnica de la Organización, incluido el Centro Internacional de Datos⁵⁶.

Por “**Sistema Internacional de Vigilancia**” se entenderán las instalaciones para la vigilancia sismológica, la vigilancia de los radionúclidos -con inclusión de los laboratorios homologados-, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, y los respectivos medios de comunicación, con el apoyo del Centro Internacional de Datos de la Secretaría Técnica de la Organización, instalaciones que se establecen en el Tratado como uno de los cuatro elementos del régimen de verificación.

Por “**Tratado**” se entenderá el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 en Nueva York y ratificado por [nombre del Estado] el [fecha de ratificación], incluidos los anexos al Tratado, el Protocolo al Tratado y los anexos al Protocolo [con las enmiendas o modificaciones que se hayan introducido de tanto en tanto de conformidad con el Artículo VII del Tratado].

⁴⁸ Protocolo, parte II, párrs. 14 a 25.

⁴⁹ Protocolo, parte II, párr. 61 c).

⁵⁰ Esta disposición tal vez no sea necesaria si el Estado no acoge ninguna estación del SIV o instalación nacional cooperadora (Tratado, art. IV, párrs. 27 y 28). Aunque las instalaciones nacionales cooperadoras solo podrán establecerse oficialmente tras la entrada en vigor del Tratado, durante la fase preparatoria se ha previsto que las instalaciones nacionales cooperadoras prototipo puedan participar en experimentos cooperativos, mediante un proyecto de modelo de arreglo o acuerdo sobre instalaciones nacionales cooperadoras prototipo, aprobado por la Comisión Preparatoria (CTBT/PC-6/1/Annex I, apéndice IV).

⁵¹ Tratado, art. IV, párr. 17.

⁵² Tratado, art. IV, párr. 54; Protocolo, parte II, párr. 42.

⁵³ Tratado, art. IV, párr. 61.

⁵⁴ Tratado, art. II, párr. 1.

⁵⁵ Tratado, art. IV, párr. 1.

⁵⁶ Tratado, art. II, párrs. 42 a 53.

Por “**zona de inspección**” se entenderá el lugar en que se realiza una inspección *in situ* en cumplimiento de un mandato de inspección, de conformidad con el Tratado⁵⁷.

Artículo 2 – Objetivos de la ley

(General) El propósito de la presente Ley es cumplir las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.

[O BIEN]

(Específicos) Los objetivos de la presente ley son los siguientes⁵⁸:

- a) Aprobar el Tratado firmado por [nombre del Estado] el [fecha];
- b) [Permitir el cumplimiento de] [Cumplir] las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) Establecer sanciones penales contra los autores de actividades que se prohíben en el Tratado, así como contra sus cómplices;
- d) Adoptar medidas para asegurar la prevención, detección y represión de las actividades que se prohíben en el Tratado;
- e) Adoptar medidas para facilitar el cumplimiento por [nombre del Estado] de sus obligaciones en relación con la verificación del cumplimiento del Tratado;
- f) Adoptar medidas para asegurar el funcionamiento de las instalaciones nacionales de vigilancia acogidas por [nombre del Estado] con arreglo al Tratado⁵⁹;
- g) Facilitar la realización de inspecciones *in situ* con arreglo al Tratado en [nombre del Estado];
- h) [Designar] [Establecer] la autoridad nacional encargada de coordinar todos los asuntos relacionados con la aplicación del Tratado⁶⁰.

Parte 2 - Prohibición de las explosiones nucleares

Artículo 3 – Actividades prohibidas y sanciones⁶¹

- 1) Ninguna persona podrá:
 - a) realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear⁶²;
 - b) causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni participar de cualquier modo en ella⁶³;
- 2) Toda persona que realice una acción prohibida por el párrafo 1 comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.

⁵⁷ Tratado, art. IV, párr. 42, y Tratado, art. IV, párr. 57 c); Protocolo, parte II, párr. 42 c); Protocolo, parte II, párr. 3, y parte II, párrs. 86 a 91.

⁵⁸ Si es aplicable.

⁵⁹ Tratado, art. IV, párrs. 3 a) y b).

⁶⁰ Tratado, art. III, párr.4.

⁶¹ El párrafo 1) de este artículo reproduce el artículo I del TPCE. El párrafo 2) establece la pena por llevar a cabo las actividades/conductas prohibidas en el párrafo 1). Para fines de responsabilidad penal en jurisdicciones de derecho consuetudinario, se puede considerar que el párrafo 1) proporciona el elemento objetivo (*actus reus*) de la conducta. En cuanto al elemento subjetivo (*mens rea*), la cuestión de la culpa debería determinarse por el elemento objetivo mismo; por ende en esta ley modelo no se propone que se requiera la existencia de intención específica (móvil), en consideración a la naturaleza grave de la ofensa y el daño que se causaría a personas y al medio ambiente en caso de una explosión nuclear. Tampoco se propone establecer una pena en caso de negligencia o responsabilidad objetiva. Ello lo decidirá el legislador. En países con un régimen de derecho de tradición romanista, generalmente no es necesario probar el elemento subjetivo para establecer responsabilidad penal. Una consideración de orden práctico que deben tomarse en cuenta en el momento de decidir el nivel de culpa o si es pertinente requerir una intención específica para las actividades prohibidas en el párrafo 1), es que puede resultar extremadamente difícil probar este elemento subjetivo, salvo si se cuenta con la confesión del sospechoso. Otra consideración es que, en caso de una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca, si se añade un elemento subjetivo específico, esto puede llegar a obstruir o complicar el proceso, ya que generalmente la conducta debe ser objeto de castigo tanto en el Estado requirente como en el requerido. En los párrafos 3) y 4) se propone penalizar tanto la tentativa de realizar alguna de las actividades del párrafo 1), como la complicidad.

⁶² Tratado, art. I, párr.1.

⁶³ Tratado, art. I, párr.2.

- 3) Toda persona que participe en la planificación o preparación de un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- 4) Toda persona que intente cometer un delito tipificado en el presente artículo comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.

Artículo 4 – Jurisdicción

- 1) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos tipificados en el artículo 3 si se los ha intentado cometer o se los ha cometido: a) en el territorio de [nombre del Estado]; (b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado]; o c) en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional⁶⁴.
- 2) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos tipificados en el artículo 3 que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos⁶⁵, ⁶⁶.

Artículo 5 – Actuaciones, asistencia judicial recíproca

- 1) Las autoridades competentes de [nombre del Estado] establecerán procedimientos apropiados para prevenir, investigar y enjuiciar los presuntos delitos en relación con la presente ley, de conformidad con las disposiciones [del Código Penal] [de la legislación aplicable].

(Asistencia judicial recíproca general) 2) Las autoridades competentes de [nombre del Estado] podrán colaborar e intercambiar datos pertinentes con las autoridades extranjeras competentes y con organizaciones internacionales, en la medida requerida para la prevención o el enjuiciamiento de los autores de los delitos contemplados en la presente ley o en normas extranjeras comparables⁶⁷.

[O BIEN]

(Asistencia judicial recíproca específica) 2) Las autoridades competentes [, con arreglo a las leyes y los tratados aplicables pertinentes en vigor en [nombre del Estado].] podrán colaborar con las autoridades extranjeras competentes y con las organizaciones internacionales en el intercambio de información y la prestación de asistencia judicial recíproca en relación con la prevención o el enjuiciamiento de los autores de los delitos contemplados en la presente ley o en normas extranjeras comparables.

- 3) La asistencia judicial recíproca podrá abarcar lo siguiente:
 - a) toma de pruebas o declaraciones a personas;
 - b) asistencia con respecto a la disponibilidad de las personas detenidas o de otras personas para que suministren pruebas o presten asistencia en las investigaciones;
 - c) notificación de documentos judiciales;
 - d) ejecución de mandatos de allanamiento e incautación;
 - e) examen de objetos y lugares;
 - f) suministro de información y pruebas;
 - g) cualquier otra forma de asistencia⁶⁸.

⁶⁴ Tratado, art. I, párr.1, y art IV, párr. 34; Protocolo, parte II, párrs. 6 y 7.

⁶⁵ El término “nacional” también debe abarcar a las personas jurídicas ubicadas en el territorio del Estado. Si esto no está explícitamente previsto en la legislación penal del Estado, será necesario incluir en su legislación redacción específica por la que se amplíe la aplicación de las disposiciones a las personas jurídicas y se regule su responsabilidad así como la de los gerentes o directivos. Véase el artículo 9 de las Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada de la UNODC (2021), donde figuran disposiciones modelo sobre la responsabilidad de las entidades jurídicas.

⁶⁶ Para los Estados que deseen aplicar el principio de enjuiciar o extraditar (“*aut dedere aut judicare*”) por delitos previstos en el TPCE, la siguiente disposición pueden ser útil: “Los tribunales de [nombre del Estado] serán competentes para pronunciarse respecto a los delitos enumerados en el presente artículo cometidos fuera de [nombre del Estado] si el presunto autor se encuentra en el territorio de [nombre del Estado] y no es extraditado a un Estado que solicite la extradición por la misma conducta”. Véase también el artículo 4.1 c) y d) de las Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada de la UNODC (2021).

⁶⁷ Tratado, art. III, párr.2.

⁶⁸ Véase UNODC, Ley Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, en su forma enmendada (2022).

- 4) Los delitos tipificados en la presente ley podrán dar lugar a la extradición con arreglo a las leyes y los tratados aplicables pertinentes en vigor en [nombre del Estado].

Parte 3 - Autoridad nacional Artículo 6 – Designación de la autoridad nacional

Por la presente disposición se designa a [nombre de la entidad] como la autoridad nacional encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados Partes en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones⁶⁹.

[O BIEN]

Por la presente disposición se establece una autoridad nacional encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados Partes en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones. La autoridad nacional estará integrada por: [].

[O BIEN]

Por [orden ministerial] [decreto presidencial], [la autoridad competente] [designará una entidad como autoridad nacional] [establecerá una autoridad nacional] encargada de constituir el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados Partes en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones.

Artículo 7 – Funciones de la autoridad nacional

La autoridad nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado⁷⁰:

- a) asegurará el funcionamiento eficaz de la presente ley;
- b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) actuará como el principal punto de contacto con la OTPCE y los demás Estados Partes en el Tratado;
- d) informará a la OTPCE del resultado de las actuaciones penales relacionadas con actividades prohibidas en el Tratado;
- e) negociará y concluirá acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado⁷¹;
- f) solicitará y procesará información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- g) establecerá un acuerdo de cooperación con la entidad o las entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y las emergencias radiológicas,
- h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al Tratado y la cooperación con la OTPCE y los Estados Partes en esa esfera⁷²;
- i) realizará las tareas y ejercerá las facultades conferidas a la autoridad nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
- j) realizará cualquier acto incidental necesario o conducente al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

Parte 4 – Instalaciones de vigilancia

Artículo 8 – Instalaciones de vigilancia

- 1) La autoridad nacional en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la OTPCE y los Estados Partes en el Tratado,
 - a) cooperará con la OTPCE en el establecimiento, el mejoramiento, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones nacionales de vigilancia, incluidos los cauces de comunicación necesarios, como parte del Sistema Internacional de Vigilancia, para permitir la adopción de medidas de verificación;

⁶⁹ Tratado, art. III, párr. 4, art. II, párr. 5, art. IV, párr. 3, y art. IV, párr. 18.

⁷⁰ En relación con eventuales funciones adicionales de la autoridad nacional, véanse las disposiciones modelo sobre las instalaciones de vigilancia, las consultas y aclaraciones y las inspecciones *in situ*. Véase también en el anexo 4 un modelo de decreto por el que se establece una autoridad nacional.

⁷¹ Tratado, art. II, párr. 5, art. II, párr. 56, y art. III, párr. 2; Protocolo, parte I, párrs. 4 y 5.

⁷² Tratado, art. IV, párrs. 10 y 12.

- b) transmitirá al Centro Internacional de Datos los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia⁷³.
- 2) La autoridad nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la OTPCE y los Estados Partes en el Tratado, podrá
 - a) concertar acuerdos o arreglos con la OTPCE y otras partes, ocupar, comprar o alquilar terrenos y proporcionar los medios necesarios para las instalaciones nacionales de vigilancia⁷⁴;
 - b) establecer o designar instalaciones que actúen como centro nacional de datos para intercambiar datos con el Centro Internacional de Datos⁷⁵;
 - c) establecer o designar instalaciones que actúen como instalación nacional cooperadora del Sistema Internacional de Vigilancia⁷⁶.

Parte 5 – Aclaraciones y medidas de fomento de la confianza Artículo 9 - Participación

- 1) La autoridad nacional participará con la Organización y los Estados Partes en el Tratado en procesos de consultas y aclaraciones relacionados con asuntos que puedan suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado⁷⁷.

(Disposiciones modelo sobre medidas de fomento de confianza generales O específicas) (véase el artículo 12)

- 2) [La autoridad nacional cooperará con la OTPCE, los Estados Partes en el Tratado y la industria, las entidades y las personas pertinentes a nivel local con respecto a medidas de fomento de la confianza relacionadas con la notificación de explosiones químicas a la OTPCE.]

Artículo 10 – Solicitud de información

- 1) La autoridad nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos pertinentes para:
 - a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado⁷⁸; o
 - b) obtener las aclaraciones necesarias para resolver toda cuestión que surja durante una inspección *in situ*; o⁷⁹
 - c) aplicar el Tratado o cumplir la presente ley.

Artículo 11 – Delitos

Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [] si en su respuesta a una solicitud formulada con arreglo al artículo 10:

- a) no facilita la información o los documentos pertinentes sin una excusa razonable y en la medida en que sea capaz de hacerlo; o
- b) facilita a sabiendas información falsa o que pueda llamar a engaño o proporciona documentos falsificados.

(Disposiciones modelo sobre medidas de fomento de confianza específicas O generales) (véase el artículo 9, párr. 2))

Artículo 12 – Notificación previa de las explosiones químicas

- 1) La autoridad nacional cooperará con la OTPCE respecto de las medidas de fomento de la confianza y notificará con antelación toda explosión química prevista en la que se utilicen [300] toneladas o más de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión, en el territorio de [nombre del Estado]⁸⁰.

⁷³ Tratado, art. IV, párrs. 3 b) y 18.

⁷⁴ Tratado, art. IV, párrs. 3 a) y 17; Protocolo, parte I, párrs. 4 y 5.

⁷⁵ Tratado, art. IV, párr. 19 c). Los Estados Partes pueden enviar datos al SIV y recibir productos del CID sin establecer un centro nacional de datos.

⁷⁶ Tratado, art. IV, párrs. 27 y 28.

⁷⁷ Tratado, art. IV, párrs. 29 a 33.

⁷⁸ Tratado, art. IV, párr. 29.

⁷⁹ Protocolo, parte II, párr. 61 g).

⁸⁰ Tratado, art. IV, párr. 68; Protocolo, parte III, párrs. 1 y 2: Cada Estado Parte notificará de manera voluntaria a la Secretaría Técnica, de ser posible con antelación, determinadas explosiones químicas.

- 2) Toda persona que se proponga realizar una explosión química en la que se utilicen [300] toneladas o más de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión, informará de ello a la autoridad nacional con una antelación de al menos siete días antes de la explosión, indicando:
 - a) la ubicación geográfica del emplazamiento donde tendrá lugar la explosión;
 - b) la hora y fecha de la explosión;
 - c) la cantidad y el tipo de explosivos;
 - d) la configuración de la explosión;
 - e) la finalidad prevista de la explosión; y
 - f) cualesquiera otros detalles pertinentes de la explosión.
- 3) El párrafo 2 también se aplica a toda persona que se proponga realizar una serie de explosiones químicas en la que en cada explosión se utilicen menos de [300] toneladas de material explosivo equivalente de TNT, detonado mediante una sola orden, en la cual la cantidad total de material explosivo de equivalente de TNT utilizado sea de [300] toneladas o más⁸¹.
- 4) Toda persona que no notifique con antelación una explosión de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 lo hará sin más demora.
- 5) Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [] si no hace la notificación prevista en los párrafos 2 y 3.

Parte 6 - Inspecciones *in situ* Artículo 13 - Funciones de la autoridad nacional

La autoridad nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado:

- a) designará a los inspectores y ayudantes de inspección con miras a su nombramiento⁸²;
- b) facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado] ayudando al grupo de inspección, colaborando en sus tareas y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes⁸³;
- c) designará puntos de entrada en [nombre del Estado] para las inspecciones *in situ*⁸⁴;
- d) obtendrá un número de autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección⁸⁵;
- e) acusará recibo de la notificación de inspección por la Organización⁸⁶, asegurará la entrada inmediata del grupo de inspección⁸⁷, proporcionará al grupo de inspección los servicios necesarios⁸⁸ y garantizará su traslado en condiciones de seguridad durante el período de inspección⁸⁹;
- f) verificará el equipo antes de una inspección, celebrará reuniones de información para el grupo de inspección y se encargará de los procedimientos posteriores a la inspección⁹⁰;
- g) nombrará a los inspectores nacionales que acompañarán o ayudarán al grupo de inspección;
- h) dará indicaciones a cualquier persona o entidad a fin de facilitar la inspección *in situ*;
- i) emitirá un certificado en que se identifique a los inspectores, observadores e inspectores nacionales.

Artículo 14 – Facultades de inspección

- 1) El grupo de inspección tendrá el derecho de realizar una inspección *in situ* en una zona de inspección en [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado y las decisiones pertinentes de la OTPCE para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en contravención del artículo I del Tratado, y, en la medida de lo posible, reunir todos los hechos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor⁹¹.

⁸¹ Protocolo, parte III, párr. 2.

⁸² Protocolo, parte II, párr. 15.

⁸³ Tratado, art. IV, párr. 59.

⁸⁴ Protocolo, parte II, párr. 32.

⁸⁵ Protocolo, parte II, párr. 35. La experiencia demuestra que tal vez se deban modificar las normas nacionales o se deba conceder una exención, a fin de que el Estado pueda conceder ese número.

⁸⁶ Protocolo, parte II, párr. 44.

⁸⁷ Protocolo, parte II, párr. 45.

⁸⁸ Protocolo, parte II, párr. 11.

⁸⁹ Protocolo, parte II, párrs. 54 y 110.

⁹⁰ Protocolo, parte II, párrs. 51 a 53 y 109.

⁹¹ Tratado, art. IV, párr. 56.

- 2) El grupo de inspección tendrá el derecho de:
- a) determinar la forma en que deba realizarse la inspección, de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la OTPCE, y teniendo en cuenta las medidas que haya adoptado [nombre del Estado] con arreglo a las disposiciones del Tratado sobre el acceso controlado⁹²;
 - b) modificar el plan de inspección, según sea necesario, para garantizar la eficaz realización de la inspección, teniendo en cuenta las recomendaciones y modificaciones sugeridas por la autoridad nacional⁹³;
 - c) solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que puedan surgir durante la inspección⁹⁴;
 - d) tener acceso a la zona de inspección, al solo efecto de determinar los hechos pertinentes para el propósito de la inspección⁹⁵;
 - e) trasladarse sin obstáculos dentro de la zona de inspección y llevar a cabo las actividades de inspección de conformidad con el Tratado⁹⁶;
 - f) realizar sobrevuelos de la zona de inspección⁹⁷;
 - g) comunicarse entre sí y con la Secretaría Técnica, utilizando su propio equipo debidamente homologado y aprobado⁹⁸;
 - h) obtener muestras, manipularlas, analizarlas y sacarlas de la zona de inspección⁹⁹;
 - i) traer consigo y utilizar el equipo aprobado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo del Tratado¹⁰⁰;
 - j) transitar a través de edificios y otras estructuras que alberguen la entrada a minas, otras excavaciones o cavernas de gran volumen a las que no se pueda acceder de otra forma¹⁰¹;
 - k) tras la aprobación de la continuación de la inspección después de 25 días de conformidad con el párrafo 47 del artículo IV del Tratado:
 - i) tener acceso a los edificios y otras estructuras en la zona de inspección si el grupo de inspección demuestra de forma verosímil que el acceso a los edificios y otras estructuras es necesario para cumplir el mandato de inspección, y que las actividades necesarias autorizadas en el mandato no pueden realizarse desde el exterior¹⁰²;
 - ii) realizar perforaciones para obtener muestras radiactivas, después de que lo haya aprobado el Consejo Ejecutivo de la Organización¹⁰³.

Artículo 15 – Observadores e inspectores nacionales

El grupo de inspección podrá ir acompañado por:

- a) hasta tres observadores del Estado Parte o los Estados Partes en el Tratado que soliciten la inspección *in situ* en [nombre del Estado]¹⁰⁴;
- b) hasta [] inspectores nacionales¹⁰⁵ nombrados por la autoridad nacional para servir de enlace con el grupo de inspección, prestarle asistencia durante toda la inspección *in situ*, facilitar su tarea y asegurar su traslado en condiciones de seguridad¹⁰⁶.

⁹² Protocolo, parte II, párr. 60 a).

⁹³ Protocolo, parte II, párr. 60 b) y c).

⁹⁴ Protocolo, parte II, párr. 60 d) y párr. 61 g).

⁹⁵ Tratado, art. IV, párr. 57 c).

⁹⁶ Tratado, art. IV, párr. 57 e).

⁹⁷ Protocolo, parte II, párrs. 71 a 85.

⁹⁸ Protocolo, parte II, párr. 62.

⁹⁹ Protocolo, parte II, párr. 97.

¹⁰⁰ Protocolo, parte II, párrs. 36 a 40, 42 j) y 50.

¹⁰¹ Protocolo, parte II, párr. 90.

¹⁰² Tratado, art. IV, párrs. 56 y 57; Protocolo, parte II, párrs. 90 y 91.

¹⁰³ Protocolo, parte II, párrs. 69 h) y 70.

¹⁰⁴ Tratado, art. IV, párr. 61, Protocolo, parte II, párrs. 63 a 68.

¹⁰⁵ En la legislación nacional aprobada por los Estados se ha especificado en algunos casos el tipo de funcionarios nacionales que pueden acompañar al grupo de inspección, por ejemplo, agentes de paz o de las fuerzas del orden, en cuyo caso algunas facultades de decisión, como la solicitud de órdenes de registro, se delegan en forma expresa a esos funcionarios.

¹⁰⁶ Tratado, art. IV, párrs. 56, 57 y 59; Protocolo, parte II, párrs. 61 c) y g), y 110.

Artículo 16 – Acceso a emplazamientos y locales

- 1) Los inspectores, observadores e inspectores nacionales:
 - a) deberán portar un certificado de identidad emitido por la autoridad nacional [la autoridad competente]; y
 - b) deberán presentar el certificado de identidad u otro medio de identificación a cualquier persona que parezca estar a cargo de un lugar en el que ingresen:
 - i) en el momento de ingresar (si esa persona está presente entonces); y
 - ii) en cualquier momento ulterior que resulte razonable, si esa persona lo pide.
- 2) Si no hay ninguna persona que parezca estar a cargo del lugar en ningún instante entre el momento del ingreso y el momento en que se haya concluido la inspección, los inspectores nacionales, tan pronto como sea factible después de que se haya concluido la inspección, deberán asegurarse de que un ocupante o una persona a cargo del lugar reciba una notificación escrita en que se consigne el ingreso en el lugar y se especifique:
 - a) la fecha y hora del ingreso;
 - b) las circunstancias y el propósito del ingreso;
 - c) el nombre de cada una de las personas que ingresaron en el lugar.
- 3) Toda persona que deba someterse a una inspección *in situ*:
 - a) prestará asistencia al grupo de inspección, los observadores y los inspectores nacionales con miras a facilitar la realización de la inspección¹⁰⁷;
 - b) dará todas las instrucciones internas necesarias y hará arreglos con objeto de facilitar el acceso a las instalaciones de conformidad con las disposiciones del Tratado¹⁰⁸;
 - c) ayudará a la autoridad nacional en la tarea de informar al grupo de inspección acerca de la zona de inspección¹⁰⁹;
 - d) contribuirá a aclarar ambigüedades¹¹⁰.
- 4) Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones relativas a la obligación de cooperar con arreglo a lo establecido en el presente artículo o que deliberadamente o por negligencia obstaculice o impida la labor de un inspector, observador o inspector nacional que ejerza cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado, u oponga resistencia a esa labor u oculte los hechos pertinentes, comete un delito y será punible con una sanción penal de [].
- 5) Si un inspector nacional descubre un delito o sospecha de un delito en relación con la presente ley como resultado de acompañar a un inspector durante una inspección *in situ*, debe informar de ese delito o presunto delito a la policía lo antes posible después de que haya concluido la inspección.

Artículo 17 – Registros e incautaciones

- 1) Si no es posible obtener el consentimiento de una persona que controla un lugar en una zona de inspección, la autoridad competente podrá dictar, previa petición, una orden de registro del lugar, si le consta que existen motivos justificados para considerar que:
 - a) la entrada al lugar es necesaria a fin de ejercer cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado y de la presente ley; o
 - b) se encontraran en ese lugar pruebas de que se ha cometido un delito con arreglo a la presente ley.
- 2) Una orden de registro dictada de conformidad con el párrafo 1 autoriza:
 - a) a inspectores, observadores e inspectores nacionales a entrar en el lugar en cualquier momento a fin de desempeñar cualquier función contemplada o ejercer cualquier facultad otorgada en virtud del Tratado y de la presente ley;
 - b) a un inspector nacional a emplear el grado de fuerza que sea razonable en las circunstancias para lograr entrar en el lugar especificado en la orden de registro o realizar en él una inspección.

Parte 7 – Privilegios e inmunidades Artículo 18 – Capacidad jurídica de la Organización

La Organización es una sociedad cuya sucesión es perpetua. Como sociedad, es capaz de negociar y celebrar contratos y otros acuerdos; es capaz de adquirir, mantener y enajenar bienes; y es capaz de emprender acciones legales.

¹⁰⁷ Tratado, art. IV, párrs. 59, 56 y 57; Protocolo, parte II, párr. 52.

¹⁰⁸ Tratado, art. IV, párrs. 59, 56 y 57; Protocolo, parte II, párr. 52.

¹⁰⁹ Tratado, art. IV, párrs. 59, 56 y 57; Protocolo, parte II, párr. 52.

¹¹⁰ Tratado, art. IV, párrs. 59, 56 y 57; Protocolo, parte II, párrs. 61 g) y 109.

Artículo 19 – Privilegios e inmunidades

[Los privilegios e inmunidades de (título de la ley pertinente del Estado Parte que otorgue privilegios e inmunidades a las organizaciones intergubernamentales internacionales) se aplican] [La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se aplicará, *mutatis mutandis*,] a la Organización, a los delegados de los Estados Partes, a sus suplentes y asesores, a los representantes de los miembros elegidos para integrar el Consejo Ejecutivo, a sus suplentes y asesores, al Director General, a los inspectores, a los ayudantes de inspección y a los funcionarios de la Organización¹¹¹.

Artículo 20 – Privilegios e inmunidades del grupo de inspección

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [], para realizar sus actividades de inspección *in situ*, los miembros del grupo de inspección gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en el párrafo 27 de la parte II del Protocolo al Tratado, incluidos los que corresponden a los agentes diplomáticos con arreglo a las siguientes disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961:
 - a) artículo 29
 - b) artículo 30, párrafos 1 y 2
 - c) artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, y
 - d) artículo 34.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [], cuando estén en tránsito por [nombre del Estado] en dirección a otro Estado Parte o desde él, en relación con actividades relacionadas con las inspecciones *in situ*, los miembros del grupo de inspección gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la parte II, párrafo 28, del Protocolo al Tratado, incluidos los que corresponden a los agentes diplomáticos con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961.
- 3) Los observadores gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los otorgados a los miembros del grupo de inspección con arreglo a los párrafos 1 y 2, salvo los previstos en la parte II, párrafo 27 d), del Protocolo al Tratado¹¹².
- 4) Los miembros del grupo de inspección no gozarán de inmunidad en virtud de la presente Ley si el Director General renuncia a tal inmunidad de conformidad con el párrafo 30 de la parte II del Protocolo al Tratado. Los observadores no gozarán de inmunidad en virtud de la presente Ley si el Estado Parte en cuyo nombre el observador de que se trate participa en una inspección *in situ* con arreglo al Tratado renuncia a la inmunidad del observador.

Parte 8 - Confidencialidad

Artículo 21 – Confidencialidad

- 1) aplicables del Tratado y las decisiones pertinentes de la Organización acerca del carácter confidencial de la información y los datos¹¹³.
- 2) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, las autoridades que participen en la aplicación del Tratado podrán comunicarse recíprocamente y notificar a la Organización la información y los datos que reciban en virtud de la presente ley o que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones con arreglo a sus disposiciones, incluidos los datos personales, en la medida en que sea necesario para vigilar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Tratado o para el enjuiciamiento de los autores de delitos con arreglo a la presente ley. Solamente se podrán utilizar la información y los datos con el propósito para el cual fueron comunicados.
- 3) Toda persona que posea información o datos que se alegue que son de carácter confidencial, proporcionados en virtud de la presente ley o del Tratado, se abstendrá de comunicarlos a sabiendas y no permitirá a ninguna persona tener acceso a ellos, salvo que lo permita la presente ley o cualquier otra ley o reglamento promulgado en virtud de ella.
- 4) Toda persona que revele información o datos en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 comete un delito y será punible con una sanción penal de [].

¹¹¹ Tratado, art. II, párrs. 54 y 55.

¹¹² Protocolo, parte II, párr. 31.

¹¹³ Tratado, art. II, párrs. 6 y 7; art. IV, párrs. 5 y 7 a 10, 18 y 57 b); Protocolo, parte II, párrs. 88 a) y 89.

Parte 9 – Disposiciones diversas

Artículo 22 – Medidas provisionales

- 1) Hasta la entrada en vigor del Tratado, la autoridad nacional cooperará con la Comisión Preparatoria y los Estados signatarios del Tratado a fin de cumplir los requisitos establecidos en el anexo a la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobada por los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares el 19 de noviembre de 1996. La autoridad nacional desempeñará las funciones establecidas en la presente ley en el grado requerido para ese fin¹¹⁴.
- 2) Hasta la entrada en vigor del Tratado y hasta la disolución de la Comisión Preparatoria, la Comisión Preparatoria gozará en el territorio de [nombre del Estado] de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, los privilegios e inmunidades que se establecen en la presente ley se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Comisión Preparatoria, sus representantes, funcionarios y expertos¹¹⁵.

Artículo 23 – Facultades ejecutivas

[El Gobierno] [La autoridad competente] podrá promulgar los reglamentos necesarios o deseables:

- a) para que la presente ley surta plenos efectos;
- b) para dar cumplimiento a las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) para aplicar un acuerdo o arreglo concertado con la Organización con arreglo al Tratado;
- d) para introducir modificaciones de carácter administrativo o técnico aprobadas por la Organización en el Protocolo y los Anexos al Tratado; o
- e) para aplicar enmiendas en el Tratado aprobadas por los Estados Partes.

Artículo 24 – Entrada en vigor

- 1) Los artículos [] entrarán en vigor [sin necesidad de reglamentos] el día de la [promulgación] [publicación] de la presente ley.
- 2) Los artículos [] entrarán en vigor el día en que el Tratado entre en vigor con arreglo a su artículo XIV.

¹¹⁴ Tratado, artículo IV, párr. 1, y texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrafo 1.

¹¹⁵ Texto de la resolución por la que se establece la Comisión Preparatoria de la OTPCE, párrs. 7 y 22.

Anexo 2

Ley marco para la aplicación del TPCE

Artículo 1 – Interpretación

- 1) En la presente ley,

Por “Organización” se entenderá la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, establecida en el Tratado;

Por “persona” se entenderá una persona natural o jurídica;

Por “Tratado” se entenderá el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de septiembre de 1996 [y ratificado por [nombre del Estado] el [fecha de ratificación]], incluidos los anexos al Tratado, el Protocolo al Tratado y los anexos al Protocolo [con las enmiendas o modificaciones que se hayan introducido de conformidad con el Artículo VII del Tratado].

- 2) Los términos y expresiones que figuran en la presente ley tendrán la misma significación que en el Tratado.

Artículo 2 – Objetivos de la ley

Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Aprobar el Tratado firmado por [nombre del Estado] el [fecha];
- b) [Permitir el cumplimiento de] [Cumplir] las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) Conceder [al Gobierno] [a la autoridad competente] la facultad de aprobar los reglamentos necesarios o deseables para dar pleno efecto a la presente ley y cumplir las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado.

Artículo 3 – [Ratificación] [Aprobación] del Tratado

El Tratado firmado por [nombre del Estado] el [fecha] queda [aprobado] [ratificado] por la presente ley.

Artículo 4 - Prohibición de las explosiones nucleares

- 1) Ninguna persona podrá:
 - a) realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear;
 - b) causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni participar de cualquier modo en ella.
- 2) Toda persona que realice una acción prohibida por el párrafo 1 anterior comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- 3) Toda persona que participe en la planificación o preparación de un delito tipificado en el párrafo 1 comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- 4) Toda persona que intente cometer un delito tipificado en el párrafo 1 comete un delito y puede ser sancionada con pena de prisión no superior a [] años o pena de multa no superior a [], o con ambas penas.
- 5) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos 1), 2), 3) y 4) si se los ha cometido o intentado cometer a) en el territorio de [nombre del Estado], b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado], o c) en cualquier otro lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional¹¹⁶.
- 6) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos 1), 2), 3) y 4) anteriores que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos.

¹¹⁶ Tratado, art. I y art. III, párr. 1.

Artículo 5 – Inspecciones *in situ*

- 1) El grupo de inspección de la Organización tendrá el derecho de realizar una inspección *in situ* en una zona de inspección en [nombre del Estado] de conformidad con el Tratado, el mandato de inspección y el manual de operaciones de inspecciones *in situ* de la Organización para aclarar si se ha realizado una explosión de ensayo de un arma nuclear o cualquier otra explosión nuclear en contravención del artículo I del Tratado y, en la medida de lo posible, reunir todos los datos que puedan contribuir a identificar a cualquier posible infractor, realizando las actividades y utilizando las técnicas establecidas en el Tratado.
- 2) Los inspectores y ayudantes de inspección tendrán el derecho, que toda persona les deberá facilitar, de ingresar en un lugar, inspeccionarlo, y ejercer una función contemplada o facultad otorgada en virtud del Tratado, en relación con una inspección *in situ* dentro de una zona de inspección, de conformidad con el Tratado.
- 3) [El Gobierno] [La autoridad competente] facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado] ayudando al grupo de inspección, colaborando en el desempeño de sus tareas y garantizando su traslado en condiciones de seguridad.
- 4) Si no es posible obtener el consentimiento de una persona que controle un lugar en una zona de inspección, la autoridad competente podrá dictar, previa petición, una orden de registro de un lugar si le consta que existen motivos justificados para considerar que la entrada al lugar es necesaria a fin de ejercer cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado en relación con una inspección *in situ*.
- 5) Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones relativas a la obligación de cooperar con arreglo a lo establecido en el presente artículo o que deliberadamente o por negligencia obstaculice o impida la labor de un inspector, observador o inspector nacional que ejerza cualquier función prevista o facultad otorgada en virtud del Tratado, u oponga resistencia a esa labor u oculte los hechos pertinentes, comete un delito y será punible con una pena de [].

Artículo 6 – Autoridad nacional

- 1) [El Gobierno] [La autoridad competente] [designará una entidad como autoridad nacional] [establecerá una autoridad nacional] como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y con los Estados Partes en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones¹¹⁷.
- 2) La autoridad nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado:
 - a) asegurará el funcionamiento eficaz de la presente ley;
 - b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
 - c) actuará como el principal punto de contacto con la OTPCE y los demás Estados Partes en el Tratado;
 - d) informará a la OTPCE del resultado de las actuaciones penales relacionadas con actividades prohibidas en el Tratado;
 - e) negociará y concluirá acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;¹¹⁸
 - f) solicitará y recibirá información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
 - g) establecerá un acuerdo de cooperación con la entidad o las entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y las emergencias radiológicas,
 - h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al Tratado y la cooperación con la OTPCE y los Estados Partes en esa esfera;¹¹⁹
 - i) realizará las tareas y ejercerá las facultades conferidas a la autoridad nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
 - j) realizará cualquier acto incidental necesario o conducente al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

¹¹⁷ Tratado, art. III, párr.4.

¹¹⁸ Tratado, art. II, párrs 5 y 56; art. III, párr. 2, y art. IV, párrs. 3 y 18. Protocolo, parte I, párrs. 4 y 5.

¹¹⁹ Tratado, art. IV, párrs. 10 y 12.

Artículo 7 – Solicitud de información

- 1) La autoridad nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos relevantes para:
 - a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado, o
 - b) aplicar el Tratado o cumplir la presente ley.
- 2) Toda persona cometerá un delito y será punible con una pena de [especifíquese la pena] si:
 - a) no facilita la información o los documentos que se contemplan en el párrafo 1) sin una excusa razonable y en la medida en que sea capaz de hacerlo;
 - b) facilita a sabiendas información falsa o que pueda llamar a engaño o proporciona documentos falsificados.

Artículo 8 – Código Penal

[El Código Penal] [La legislación pertinente] se aplica a los delitos establecidos en la presente ley.

Artículo 9 – Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

- 1) La Organización tiene capacidad jurídica.
- 2) La Organización, los delegados de los Estados Partes, sus suplentes y asesores, los representantes de los miembros elegidos para integrar el Consejo Ejecutivo, sus suplentes y asesores, el Director General, los inspectores, los ayudantes de inspección y los funcionarios de la Organización gozarán en [nombre del Estado] de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el Tratado.

Artículo 10 - Reglamentos

[El Gobierno] [La autoridad competente] podrá promulgar los reglamentos necesarios o deseables:

- a) para que la presente ley surta plenos efectos;
- b) para dar cumplimiento a las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) para aplicar un acuerdo o arreglo concertado con la Organización con arreglo al Tratado;
- d) para introducir modificaciones de carácter administrativo o técnico aprobadas por la Organización en el Protocolo y los Anexos al Tratado; o
- e) para aplicar enmiendas en el Tratado aprobadas por los Estados Partes.

Artículo 11 – Entrada en vigor

- 1) Los artículos [] entrarán en vigor [sin necesidad de reglamentos] el día de la [promulgación] [publicación] de la presente ley.
- 2) Los artículos [] entrarán en vigor el día en que lo determine [la autoridad competente].

Anexo 3

Modificación del Código Penal

Modelo de disposición penal relativa al TPCE

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión gubernamental o parlamentaria];

Considerando que en el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares se establece que los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para prohibir y prevenir las explosiones nucleares;

Considerando que en [el Código Penal u otra legislación aplicable] se prohíbe [la utilización, posesión, transferencia o enajenación ilegales de material nuclear] [la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares] [la fabricación, construcción o el desarrollo de armas de destrucción masiva];

Considerando que es necesario modificar [el Código Penal u otra legislación aplicable] para abarcar la prohibición de todas las explosiones nucleares;

Se decide lo siguiente

Artículo 1. - [El Código Penal u otra legislación aplicable] se modificará de la siguiente manera:

1) En el artículo [], se deberán insertar las siguientes disposiciones:

#) realizar ninguna explosión de ensayo de armas nucleares ni ninguna otra explosión nuclear

##) causar ni alentar la realización de cualquier explosión de ensayo de armas nucleares o de cualquier otra explosión nuclear, ni participar de modo alguno en ella.

2) En el artículo [], se deberán insertar las siguientes disposiciones:

*) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos #) y ##) del artículo [] si se los ha cometido o intentado cometer a) en el territorio de [nombre del Estado], b) a bordo de buques y aeronaves registrados en [nombre del Estado], o c) en cualquier otro lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad con el derecho internacional.

**) Los tribunales de [nombre del Estado] tendrán jurisdicción con respecto a los delitos contemplados en los párrafos #) y ##) del artículo [] y que se hayan cometido fuera del territorio de [nombre del Estado] si un nacional de [nombre del Estado] ha cometido o intentado cometer los delitos.

Artículo 2. - Publicación, entrada en vigor

1) [La autoridad competente] publicará en [nombre de la publicación oficial] el texto revisado del [Código Penal u otra legislación pertinente].

2) La presente ley entrará en vigor en la fecha de su [promulgación] [publicación].

Modelo de disposición penal integrada¹²⁰

- 1) Quienquiera que, sin autorización legal, utilice o disperse de alguna manera material radiactivo/nuclear o utilice o fabrique un instrumento:
 - a) con la intención de causar:
 - i) la muerte o lesiones corporales graves; o
 - ii) daños sustanciales a la propiedad o el medio ambiente; o
 - b) para obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o dejar de realizar un acto; o
 - c) que cause o sea probable que cause la muerte o graves lesiones a cualquier persona o daños sustanciales a la propiedad o el medio ambiente;
 será sancionado con [penas en que se tendrá en cuenta la índole grave de esos delitos¹²¹].
- 2) Quienquiera que realice una explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otra explosión nuclear será sancionado con [penas en que se tendrá en cuenta la índole grave de esos delitos].
- 3) Quienquiera que fabrique, adquiera, posea, desarrolle, transporte, importe, introduzca, transfiera o emplee armas nucleares será sancionado con [penas en que se tendrá en cuenta la índole grave de esos delitos].
- 4) Quienquiera que cause, aliente, intente, participe en, o amenace con, la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en el presente artículo será sancionado con [penas en que se tendrá en cuenta la índole grave de esos delitos].
- 5) Quienquiera que contribuya a la comisión de cualquiera de esos delitos por un grupo de personas que actúe con un propósito común, donde la contribución sea intencionada y con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo [con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito] será sancionado con [penas en que se tendrá en cuenta la gravedad de esos delitos].
- 6) [Nombre del Estado] tendrá jurisdicción con respecto a los delitos establecidos en [cítese el artículo pertinente] cuando:
 - a) el delito se cometa en el territorio de [nombre del Estado] o a bordo de un buque o una aeronave registrados en [nombre del Estado] o en cualquier otro lugar que se encuentre bajo la jurisdicción o el control de [nombre del Estado] de conformidad el derecho internacional¹²²;
 - b) el presunto delincuente sea nacional o residente permanente de [nombre del Estado]¹²³;
 - c) el presunto delincuente esté presente en el territorio de [nombre del Estado] y no sea extraditado a ningún otro Estado que reclame la jurisdicción;
 - d) el acto se cometa fuera del territorio de [nombre del Estado] durante el transporte internacional de material nuclear en un caso en que [nombre del Estado] sea el Estado de origen o el Estado de destino del envío.

¹²⁰ Estas disposiciones se elaboraron durante el taller piloto sobre legislación de aplicación del TPCE celebrado del 1 al 5 de noviembre de 2011. Abarcan las actividades prohibidas y los delitos contemplados en la resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en tratados internacionales como el TPCE, el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, y la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y sus enmiendas. Por ejemplo, cabe señalar que el párrafo 2), en el que se prohíben las explosiones nucleares, abarca las actividades prohibidas en el artículo I del TPCE, mientras que el párrafo 1) abarca otras actividades que implican una liberación de energía nuclear o material radiactivo a efectos de los tratados internacionales mencionados. Véase además CTBT/PTS/INF.1204, sobre las medidas nacionales de aplicación.

¹²¹ Pena de prisión no superior a [] años o multa no superior a [], o ambas.

¹²² Tratado, art. I y art. III, párr. 1.

¹²³ El término “nacional” también debe abarcar a las personas jurídicas ubicadas en el territorio del Estado. Si esto no está explícitamente previsto en la legislación penal del Estado, será necesario incluir en su legislación redacción específica por la que se amplíe la aplicación de las disposiciones a las personas jurídicas y se regule su responsabilidad así como la de los gerentes o directivos. Véase el artículo 9 de las Disposiciones Legislativas Modelo sobre la Delincuencia Organizada de la UNODC (2021), donde figuran disposiciones modelo sobre la responsabilidad de las entidades jurídicas.

Anexo 4

Decreto sobre la autoridad nacional

Preámbulo¹²⁴

Considerando que el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1996 y firmado [ratificado] por [nombre del Estado] el [fecha de la firma o ratificación] con arreglo a [decisión gubernamental o parlamentaria];

Considerando que de acuerdo con el párrafo 4 del artículo III del Tratado cada Estado Parte designará o establecerá una autoridad nacional que será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes;

Considerando que es deseable asegurar una coordinación adecuada de todas las funciones pertinentes de la autoridad nacional a nivel nacional;

Se decide lo siguiente

Artículo 1. Designación de la autoridad nacional

- 1) La autoridad nacional del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares queda establecida por la presente para que actúe como centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los Estados Partes en el Tratado acerca de toda cuestión que pueda plantearse en relación con el objetivo y el propósito del Tratado o la aplicación de sus disposiciones¹²⁵.
- 2) [La autoridad competente] queda designada por la presente ley como autoridad nacional [o] La autoridad nacional estará integrada de la siguiente manera: []

Artículo 2. Funciones de la autoridad nacional

La autoridad nacional, de conformidad con el Tratado y en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado:

- a) asegurará el funcionamiento eficaz de la presente ley;
- b) cumplirá las obligaciones de [nombre del Estado] con arreglo al Tratado;
- c) actuará como el principal punto de contacto con la OTPCE y los demás Estados Partes en el Tratado;
- d) informará a la OTPCE del resultado de las actuaciones penales relacionadas con actividades prohibidas en el Tratado;
- e) negociará y concluirá acuerdos o arreglos relacionados con la aplicación del Tratado;¹²⁶
- f) solicitará y recibirá información de personas naturales y jurídicas sobre la aplicación y el cumplimiento del Tratado;
- g) establecerá un acuerdo de cooperación con la entidad o las entidades nacionales responsables de la mitigación de desastres y las emergencias radiológicas,
- h) promoverá las aplicaciones civiles y científicas de las tecnologías del régimen de verificación establecido con arreglo al Tratado y la cooperación con la OTPCE y los Estados Partes en esa esfera;¹²⁷
- i) realizará las tareas y ejercerá las facultades conferidas a la autoridad nacional con arreglo a la presente ley o a los reglamentos o cualquier otra ley de [nombre del Estado];
- j) realizará cualquier acto incidental necesario o conducente al cumplimiento de cualquiera de las funciones mencionadas.

Artículo 3.- Instalaciones de vigilancia

La autoridad nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado:

- a) cooperará con la Organización en el establecimiento, mejoramiento, explotación y mantenimiento de las instalaciones de vigilancia, incluidos los cauces de comunicación necesarios, como parte del Sistema Internacional de Vigilancia, para permitir la adopción de medidas de verificación, y concertará acuerdos

¹²⁴ Este modelo se finalizó durante el taller piloto sobre medidas nacionales de aplicación del TPCE.

¹²⁵ Tratado, art. III, párr.4.

¹²⁶ Tratado, art. II, párrs. 5 y 56, y art. III, párr. 2; Protocolo, parte I, párrs. 4 y 5.

¹²⁷ Tratado, art. IV, párrs. 10 y 12.

- o arreglos con la Organización y otras partes, ocupará, comprará o alquilará terrenos y proporcionará los medios necesarios para las instalaciones nacionales de vigilancia;
- b) establecerá o designará instalaciones que actúen como centro nacional de datos para intercambiar información con el Centro Internacional de Datos;
- c) transmitirá al Centro Internacional de Datos la información obtenida de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia.
- d) establecerá o designará instalaciones que actúen como instalación nacional cooperadora del Sistema Internacional de Vigilancia.

Artículo 4. Inspecciones *in situ*

La autoridad nacional, en cooperación con otros departamentos, organismos e instituciones nacionales, así como con la Organización y los Estados Partes en el Tratado:

- a) designará a los inspectores y ayudantes de inspección con miras a su nombramiento;
- b) facilitará la realización de inspecciones *in situ* en [nombre del Estado] ayudando al grupo de inspección, colaborando en sus tareas y manteniendo el enlace con otras entidades nacionales para todos los fines pertinentes;
- c) designará puntos de entrada en [nombre del Estado] para las inspecciones *in situ*;
- d) obtendrá un número de autorización diplomática permanente para aeronaves de vuelo no regular que transporten un grupo de inspección;
- e) acusará recibo de la notificación de inspección por la Organización, asegurará la entrada inmediata del grupo de inspección, proporcionará al grupo de inspección los servicios necesarios y garantizará su traslado en condiciones de seguridad durante el período de inspección;
- f) verificará el equipo antes de una inspección, celebrará reuniones de información para el grupo de inspección y se encargará de los procedimientos posteriores a la inspección;
- g) nombrará a los inspectores nacionales que acompañarán o ayudarán al grupo de inspección;
- h) dará indicaciones a cualquier persona o entidad a fin de facilitar la inspección *in situ*;
- i) emitirá un certificado en que se identifique a los inspectores, observadores e inspectores nacionales.

Artículo 5.- Solicitud de información

- 1) La autoridad nacional participará con la Organización y los Estados Partes en el Tratado en procesos de consultas y aclaraciones relacionados con asuntos que puedan suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado¹²⁸.
- 2) [La autoridad nacional podrá cooperar con la Organización y los Estados Partes en el Tratado en la aplicación de medidas de fomento de la confianza en relación con las explosiones químicas] o [La autoridad nacional cooperará con la Organización respecto de las medidas de fomento de la confianza y notificará con antelación toda explosión química prevista en la que se utilicen [300] o más toneladas de material explosivo equivalente de TNT, detonado en una sola explosión, en el territorio de [nombre del Estado]]¹²⁹.
- 3) La autoridad nacional podrá solicitar información de toda persona que, a su juicio, cuente con información o documentos relevantes para:
 - a) aclarar toda cuestión que pueda suscitar preocupación acerca del posible incumplimiento del artículo I del Tratado; o
 - b) obtener las aclaraciones necesarias para resolver toda cuestión que surja durante una inspección *in situ*; o
 - c) aplicar el Tratado.

¹²⁸ Tratado, art. IV, párrs. 29 a 33.

¹²⁹ Tratado, art. IV, párr. 68; Protocolo, parte III, párrs. 1 y 2: Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica, de ser posible con antelación, en forma voluntaria, determinadas explosiones químicas.

Anexo 5

Resolución sobre los privilegios e inmunidades de la Comisión

Artículo 1. - Los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el siguiente significado a los fines de la presente ley:

Por “Comisión Preparatoria de la OTPCE” se entenderá la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, establecida de conformidad con la resolución aprobada por los Estados signatarios del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares en Nueva York el 19 de noviembre de 1996;

Por “funcionarios de la Comisión Preparatoria de la OTPCE” se entenderá el personal de la Secretaría Técnica Provisional de la Comisión Preparatoria de la OTPCE;

Por “representantes de los Estados Miembros” se entenderán los delegados, suplentes y asesores de las delegaciones acreditadas ante la Comisión Preparatoria de la OTPCE.

Artículo 2. - La Comisión Preparatoria de la OTPCE es una organización internacional con personalidad jurídica [con arreglo al título de la legislación pertinente]¹³⁰. En particular, tendrá capacidad jurídica para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes inmuebles y disponer de ellos; y
- c) entablar procedimientos judiciales.

Artículo 3. - La Comisión Preparatoria de la OTPCE gozará de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], [tal como se define en el título de la legislación pertinente]¹⁴⁹:

- a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución;
- b) inviolabilidad de locales y archivos oficiales;
- c) inmunidad de registro, requisa, decomiso, expropiación o cualquier otra forma de interferencia en relación con sus bienes y haberes;
- d) exención de impuestos directos e indirectos, excepto en relación con el suministro de servicios de utilidad pública;
- e) exención de impuestos y derechos de aduana con respecto a la importación o exportación de bienes para uso oficial en [nombre del Estado];
- f) exención de prohibiciones y restricciones con respecto a la importación o exportación de bienes para uso oficial;
- g) tarifas reducidas para las comunicaciones telegráficas y los telegramas de prensa para uso oficial.

Artículo 4. - Los representantes de los Estados Miembros gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]¹⁴⁹:

- a) la inmunidad de jurisdicción y de ejecución otorgada a los agentes diplomáticos;
- b) la inviolabilidad de los archivos oficiales otorgada a los agentes diplomáticos;
- c) la exención de impuestos y derechos de aduana otorgada a los agentes diplomáticos.

Artículo 5. - Los funcionarios de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]¹⁴⁹:

- a) inmunidad de jurisdicción y de ejecución con respecto a los actos que hayan realizado o dejado de realizar en el curso del desempeño de sus funciones oficiales;
- b) exención de impuestos con respecto a los sueldos y prestaciones recibidos por ellos en su calidad de funcionarios de la Comisión Preparatoria de la OTPCE;
- c) exención de derechos de aduana por los artículos personales que importen o exporten en el curso del desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 6. - El Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozará de los siguientes privilegios e inmunidades en el territorio de [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]¹⁴⁹:

- a) la inmunidad de jurisdicción y de ejecución otorgada a los agentes diplomáticos;
- b) la inviolabilidad de residencia, locales oficiales y archivos oficiales otorgada a los agentes diplomáticos;
- c) la exención de impuestos y derechos de aduana otorgada a los agentes diplomáticos.

¹³⁰ Tal vez resulte necesario el texto entre corchetes en caso de que se requiera el registro de una organización internacional conforme a una ley nacional específica con el fin de ser reconocida dentro del territorio del Estado, o con el fin de hacer referencia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 7.- Los expertos que realicen una misión en nombre de la Comisión Preparatoria de la OTPCE gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes privilegios e inmunidades en [nombre del Estado], tal como se define en [título de la legislación pertinente]¹⁴⁹:

- a) la inmunidad de jurisdicción y de ejecución con respecto a los actos realizados o dejados de realizar por ellos en el curso del desempeño de su misión otorgada a los agentes diplomáticos;
- b) la inviolabilidad de los archivos oficiales otorgada a los agentes diplomáticos.

Artículo 8.- Los privilegios e inmunidades conferidos por el presente instrumento no se aplicarán en la medida en que, en un caso determinado, la Comisión Preparatoria de la OTPCE, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Preparatoria de la OTPCE o el Gobierno del Estado Miembro interesado, según corresponda, suspendan un privilegio o inmunidad.